

EL DERECHO A LA VERDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ: SU  
SATISFACCIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE VERSIÓN VOLUNTARIA

ESTEBAN SÁNCHEZ MOLINA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título de  
Abogado

Asesor: Juan Pablo Acosta Navas

MEDELLÍN  
UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
2020

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
1. DERECHO A LA VERDAD.	9
1.1. Origen jurídico	9
1.2 Contenido y alcances del derecho a la verdad	10
1.2. Titulares del derecho a la verdad	13
2. LA VERDAD JUDICIAL	15
2.1. Aproximación al concepto de “Verdad Judicial”	15
2.2. Experiencias comparadas	17
2.3. Audiencias de Versión Libre en la Ley de “Justicia y Paz”	24
3. VERSIONES VOLUNTARIAS EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ	29
3.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición (SIVJRNR)	29
3.2. Disposiciones normativas de las audiencias de versión voluntaria	35
3.3. Mecanismos de selección y priorización	41
4. REFLEXIONES FINALES	45
REFERENCIAS	49

## RESUMEN

El presente artículo pretende determinar el grado de satisfacción, individual y colectivo, del derecho a la verdad en las audiencias de versión voluntaria que son adelantadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, parte integrante de la Jurisdicción Especial para la Paz. Se propone realizar una revisión del diseño jurídico de las audiencias y, de esta manera, señalar si esas formas jurídicas son las adecuadas para la búsqueda de la verdad. Debe tenerse en cuenta que el derecho a la verdad comporta tanto, el derecho de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos de conocer la suerte que fue reservada para sus parientes, como el derecho de la sociedad a saber los motivos por los cuales tales hechos se produjeron.

Para lograr este objetivo, primero se delimitará el contenido y alcance del derecho a la verdad, así como su desarrollo normativo en los planos nacional e internacional. En concreto, el reconocimiento de este derecho en los Estados latinoamericanos estuvo propiciado por la Corte (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que han establecido en cabeza de los Estados obligaciones dirigidas a la satisfacción del derecho a la verdad. Posteriormente, se recogerán algunas experiencias pasadas de sociedades en transición que contemplaron mecanismos judiciales de búsqueda de la verdad y se examinarán las grandes falencias de las “versiones libres” previstas en la Ley de “Justicia y Paz”, pues tales se constituyen como principales referentes para la Jurisdicción Especial para la Paz.

El artículo termina evidenciando cómo el derecho a la verdad se encuentra limitado por la reserva que incorpora el procedimiento de versión voluntaria y, señala que deberá propenderse por la publicidad integral de las audiencias, con miras a lograr una mayor satisfacción de este derecho de las víctimas.

**Palabras Clave:** acuerdo de paz, conflicto armado colombiano, derecho a la verdad, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario.

## INTRODUCCIÓN

“Colombia ha vivido las últimas décadas en luto permanente”, dice Gonzalo Sánchez Gómez (2019), quien ejerció como director general del Centro Nacional de Memoria Histórica, refiriéndose a las masacres y a otras formas de violencia colectiva que “han ensangrentado la geografía nacional” (p 188). Precisamente, enfrentarse a un pasado caracterizado por graves y masivas violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a través de un proceso de paz, es sumamente complejo: consiste, por un lado, en atender las reclamaciones legítimas de justicia presentadas por las víctimas y sobrevivientes de abusos horribles, y por otro, en cooperar con los responsables de estos hechos atroces para lograr el cese de las hostilidades y llegar al fin de la guerra (Mani, 2011, pp. 158 – 159).

Estos dilemas<sup>1</sup> no son nuevos ni exclusivos del caso colombiano, y por el contrario han sido comunes a todas las sociedades que han intentado enfrentar un pasado violento y que pasaron por una alguna forma de transición política. Con base en esta idea de enfrentar el pasado se ha extendido el concepto de “justicia transicional”, al punto de consolidarse a nivel académico y práctico, como una respuesta a estos dilemas (Sánchez León, 2017, p. 29). Así, Ruti Teitel (2003), parte de que la justicia transicional es una concepción de justicia asociada a periodos de transformación política, cuyo fin es reconstruir el significado social de conflictos pasados, con el ánimo de reconstruir el presente y el futuro (p. 69).

En ese mismo sentido, la definición adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Kofi Annan en 2004, es bastante ilustrativa al señalar que la justicia transicional abarca toda la variedad de procesos y mecanismos “asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (p. 6, párr. 8).

Sin embargo, la justicia transicional se encuentra lejos de ser un concepto unificado, y aunque las definiciones traídas hasta ahora cuentan con cierto grado de aceptación académica, la disputa por su significado y alcance sigue siendo intensa. Por un lado, el carácter “transicional”

---

<sup>1</sup> Los dilemas o tensiones implícitas de la justicia transicional son los relativos al enfrentamiento entre justicia y paz. Quienes han propuesto estos dilemas asumen que la justicia transicional deberá elegir entre: una amnistía generalizada que permita la impunidad total de los crímenes cometidos con ocasión del conflicto, para así alcanzar la paz y la desmovilización; o la persecución penal de aquellos que cometieron dichas atrocidades, aun cuando esto pueda perturbar una paz reciente y frágil o impedir que esta sea lograda (Uprimny et al., 2015, p. 20)

del concepto sugiere un requisito de cambio o transformación, el cual usualmente ocurre entre una situación de conflicto o represión a una de paz y democracia (Roth-Arriaza, 2006, p.2). Lo que ha llevado a entender que los mecanismos asociados con la justicia transicional serán exclusivamente aquellos “que se implementen en un momento histórico intermedio, en el cual ya no existe un conflicto, pero aún no se ha alcanzado una institucionalidad democrática que responda a las necesidades sociales y a los postulados propios del Estado de derecho” (Sánchez León, 2017, p. 30). No obstante, esto difiere de la realidad del mundo, donde a menudo los Estados utilizan mecanismos propios de justicia transicional en contextos y situaciones donde persiste la violencia y no es posible el cese de hostilidades y, por el contrario, la transición es parcial, así como sucede particularmente en el caso colombiano.<sup>2</sup>

Por otra parte, en cuanto el término “justicia”, este se ha asociado fundamentalmente a la idea de justicia retributiva, es decir, a la instauración de mecanismos judiciales que permitan el castigo y procesamiento de los responsables de las graves violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (Gómez Sánchez, 2013, p.140). Sin embargo, las pretensiones de justicia en un proceso transicional también pueden abordar: la asignación equitativa de recursos y cargas sociales (justicia distributiva), la restauración de las relaciones sociales rotas y la reconstrucción del tejido social (justicia restaurativa), o incluso, la conservación de la tierra y la identidad, en relación con los derechos fundamentales de las generaciones futuras (justicia prospectiva<sup>3</sup>).

A pesar del debate persistente alrededor de la justicia transicional, el cual resulta sumamente valioso para abordar y analizar las complejidades del caso colombiano, en la actualidad un proceso tendiente a la terminación de un conflicto armado tiene por lo menos unos límites jurídicos que no puede desconocer: son esencialmente los derechos humanos y, los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, y a la reparación (Uprimny et al. 2014, p. 14). Esto implica

---

<sup>2</sup> Esta idea es ampliamente desarrollada por el profesor Lederach (2008), quien sostiene que “es difícil encontrar acuerdos que pongan fin a un conflicto” dado que, “[l]a mayoría de los acuerdos de paz no son soluciones en cuanto a contenidos; son propuestas para procesos negociados, que, si se producen, cambiarán la expresión del conflicto y suministrarán cauces para redefinir las relaciones” (p. 85). En resumen, “[l]os acuerdos [de paz] han estado dirigidos a poner fin a las matanzas [pero] en realidad, los acuerdos significan que acaba de comenzar toda una nueva serie de negociaciones, a menudo más arduas y difíciles” (p. 86)

<sup>3</sup> El Acuerdo Final (2016), expresa que “la justicia prospectiva reconoce derechos fundamentales esenciales para las nuevas y futuras generaciones, como son el derecho a una tierra conservada, el derecho a la preservación de la especie humana, el derecho a conocer sus orígenes y su identidad, el derecho a conocer la verdad sobre hechos acontecidos antes de su nacimiento, el derecho a la exención de responsabilidades por las acciones cometidas por las generaciones precedentes, el derecho a la preservación de la libertad de opción, y otros derechos, sin perjuicio de los derechos de las víctimas de cualquier edad o generación a la verdad, la justicia y la reparación” (p. 3).

necesariamente la implementación de mecanismos de rendición de cuentas por los crímenes cometidos en el marco del conflicto, en especial, por las violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario; que, además, se esclarezcan las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de esos crímenes, así como las razones por los cuales fueron cometidos; y que las víctimas obtengan un resarcimiento integral por los daños y perjuicios sufridos (Saffon, 2011, p. 16).

Estos límites jurídicos se deben principalmente a los desarrollos del derecho internacional en las últimas décadas, así como de nuestro derecho constitucional, que han propiciado la consolidación de estándares normativos en relación con los derechos de las víctimas. De tal manera que un acuerdo de paz que no respete dichos derechos resultaría inviable jurídicamente y podría ser cuestionado por los jueces nacionales o por tribunales internacionales (en la medida que tienen un carácter subsidiario y complementario), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) o la Corte Penal Internacional (CPI), que terminarían por invalidarlo (Uprimny Yepes et al. 2014, p. 15).

En ese sentido, los mecanismos adoptados en el marco de la justicia transicional deben respetar esos límites, los cuales no pueden ser eludidos ni siquiera bajo el argumento de que la paz es un derecho superior y que todos los otros derechos deben ceder ante ella. Pero, tal como lo señalan Uprimny Yepes et al. (2015), las particularidades específicas de cada caso sí podrían admitir cierta flexibilidad de estos estándares, mas no su desconocimiento (p. 17). Así, por ejemplo, es claro que no es viable jurídicamente la concesión de amnistías totales, ni la expedición de leyes de olvido, en un proceso transicional que procure el respeto de los derechos de las víctimas, pero esta flexibilidad podría contemplar como una posibilidad legítima el otorgamiento de amnistías parciales y condicionadas, por ejemplo, al esclarecimiento de la verdad.

Ahora bien, la aplicación de mecanismos específicos de justicia transicional no obedece a fórmulas únicas, sino que se trata de un abanico de posibilidades diversas que dependen en gran medida del contexto en cual se desenvuelve la transición (Uprimny Yepes et al., 2014, p. 15). Lo cierto es que los procesos de justicia transicional van más allá de una visión estrictamente legalista o judicialista y por ello, el rango de mecanismos y procesos incluyen tanto mecanismos judiciales como no judiciales, como las investigaciones y procesamientos penales, las comisiones de la verdad y reconciliación, los esquemas de amnistía, los programas de reparación, entre otros (Uprimny Yepes et al., 2015, p. 37).

En ese sentido, el Acuerdo Final (2016) en atención a esos límites dispuso la creación de tres organismos y mecanismos de justicia transicional bajo un Sistema Integral<sup>4</sup>, que buscan satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, y a la reparación. Estos son: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (Comisión de la Verdad); la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto (Unidad de Búsqueda); y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

El presente artículo centra su atención en la Jurisdicción Especial para la Paz, que se constituye como el componente judicial del Sistema Integral y que tiene como objeto “administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario” (Acuerdo Final, 2016, p. 129). Pero en particular, en el proceso de versiones voluntarias, las cuales son llevadas a cabo por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, “Sala de Reconocimiento”), que hace parte integrante, junto a la Sala de Amnistía o Indulto y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, de las salas de justicia que componen la JEP.

Estas audiencias se constituyen como un mecanismo de “búsqueda de la verdad”<sup>5</sup> y la participación de los comparecientes será determinante para que conserven los beneficios y tratamientos especiales que dispone para ellos el Acuerdo Final, entre los que se encuentran los beneficios penales. Para ello, estos deberán contribuir a la verdad plena, que significa, según el Acuerdo Final (2016) y el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, “relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y de detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades”.

En este artículo nos proponemos realizar una revisión del diseño jurídico de las audiencias de versión voluntaria en relación con el derecho a la verdad del que son titulares, principalmente, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional

---

<sup>4</sup> El punto 5 “Víctimas” del Acuerdo Final (2016) crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual combina “mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario”, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyen “al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros” (p. 8., p. 127).

<sup>5</sup> Ver: artículo 27 A, Ley 1922 de 2018.

Humanitario. Para lograr su cometido primero desarrollará el contenido y alcance del derecho a la verdad, así como la titularidad del mismo, pues se trata de un derecho con dos clases de titulares: por un lado, es el derecho individual de las familias de las víctimas “[que] tienen el derecho de conocer la verdad en lo que concierne a la suerte que fue reservada a sus parientes” (Miranda, 2003, como se citó en Newman-Pont, 2009, p. 49), y por otro, es el derecho colectivo de cada sociedad a saber los motivos por los cuales tales hechos se produjeron (Uprimny y Saffon, 2006, pp. 145 – 146).

Al tratarse de un derecho que no se encuentra reconocido específicamente en tratados internacionales, analizaremos distintas decisiones y conceptos emitidos por organismos internacionales y en específico, los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), que finalmente se han encargado de dotar de contenido al derecho a la verdad. Prestando especial atención a las decisiones de la Corte IDH, dado que el carácter vinculante de sus sentencias determina cabalmente las obligaciones que pesan sobre los Estados (González-Salzberg, 2008, p. 437).

La segunda parte del artículo comprende un análisis comparado, en donde se recogen algunas experiencias pasadas de sociedades que pasaron por alguna forma de transición política y que contemplaron mecanismos similares al de las audiencias de versión voluntaria. Así mismo, se examinarán las grandes falencias de las “versiones libres” previstas en la Ley de Justicia y Paz, pues tales se constituyen como principales referentes para la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta perspectiva comparada será determinante para la evaluación del diseño jurídico de las audiencias, pues es un reto para la JEP no replicar los errores de los procesos que le antecedieron y, por el contrario, potenciar sus virtudes.

La tercera parte del artículo desarrollará el contenido normativo de las audiencias de versión voluntaria e identificará los instrumentos jurídicos que regulan este procedimiento, así como las consecuencias que tiene para los comparecientes participar en las mismas, principalmente, en relación con los beneficios penales que les ofrece el Sistema Integral. En este punto será importante abordar los mecanismos de selección y priorización bajo los cuales trabaja la Sala de Reconocimiento, pues las audiencias de versión voluntaria se practicarán conforme a dichos criterios. Esto permitirá esclarecer la verdad sobre los hechos más graves y representativos del conflicto armado colombiano, es decir, sobre los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra; pero implicará la renuncia a la verdad de todos los casos no seleccionados.

Por último, se proponen algunas recomendaciones en relación con el diseño jurídico de las audiencias, que estarían dirigidas a lograr una mayor satisfacción del derecho a la verdad en sus dos dimensiones. Por un lado, consideramos necesario el levantamiento de la reserva judicial que opera sobre este procedimiento y, por el contrario, pasar a una publicidad integral de las audiencias que permita a la sociedad conocer lo declarado por los comparecientes. Dicha publicidad permitiría que la ciudadanía conozca la extensión de las atrocidades y el dolor causado a las víctimas, con miras a evitar la repetición de los hechos.

Y, por otro lado, una recomendación dirigida al proceso de acreditación de las víctimas que realiza la Sala de Reconocimiento, que permita superar eso que hemos interpretado como una barrera de acceso a la justicia. En ese sentido, proponemos contemplar la posibilidad de permitir la acreditación colectiva de las víctimas, que les permita participar en los procedimientos de la JEP (como en las audiencias de versión voluntaria) conjuntamente o a través de representante designados por ellas.

## **1. DERECHO A LA VERDAD.**

### **1.1. Origen jurídico**

Tal como lo logra identificar Vivan Newman (2009), desde sus orígenes, el derecho a la verdad se ha relacionado con la violación grave a los derechos humanos y más explícitamente con normas propias del Derecho Internacional Humanitario (p.53). De esta manera, el primer instrumento normativo en consagrar obligaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos es el Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que en los artículos 32 y 33 establece el derecho que asiste a las familias de los desaparecidos de “conocer la suerte de sus miembros”. Y en ese sentido, dispone para las partes de un conflicto bélico internacional la obligación de ejecutar la búsqueda y suministro de información en relación con las personas desaparecidas.

De manera similar, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra “relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional”, desarrolla en el artículo 8 la obligación de buscar los restos mortales “sin demora” y desplegando todos los medios posibles para tal fin, este instrumento del DIH es aplicable al conflicto armado colombiano pues el Protocolo II fue ratificado en el orden interno mediante la Ley 171 de 1994. Ambas obligaciones derivadas de los protocolos, aunque limitadas, contemplan de alguna manera el “derecho a saber” y el “derecho a recibir información” de las víctimas, de ahí que, autores como González-

Salzberg (2008), Newman-Pont (2009), y Naqvi (2006), identifiquen en estos el origen del derecho a la verdad.

En particular, González-Salzberg (2008) destaca la relación de complementariedad que se presenta entre el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en el sentido de que ambos instrumentos jurídicos presentan un objetivo en común: “la protección y salvaguarda de la persona humana en cualquier circunstancia”. Al punto que reconocen unos derechos cuyo ejercicio no puede ser suspendido por los Estados, aunque medie un conflicto armado, como sucede con el derecho a la verdad (pp. 439 - 439).

Lo cierto es que este primer desarrollo jurídico se encuentra relacionado con el incremento de las desapariciones forzadas de personas en la década de los setenta, que hicieron parte del repertorio de violencia extrema en diversos países de América Latina y en otras partes del mundo. Esto condujo a la identificación y reconocimiento del derecho a la verdad por parte de diferentes órganos internacionales, en particular por la Corte IDH y la CIDH, pero también por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dichos órganos invocaron de forma creciente este derecho y comenzaron a establecer ciertos deberes en cabeza de los Estados, lo que permitió ampliar su alcance, hasta ahora limitado a las desapariciones forzadas, a todas las graves violaciones a los derechos humanos (Naqvi, 2006, pp. 5 - 6).

## **1.2 Contenido y alcances del derecho a la verdad**

La Constitución Política de Colombia, a partir del Acto Legislativo 01 de 2012, dispone en su artículo transitorio 66 que “los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera”, todo ello garantizando “en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (Restrepo, 2014, p. 1), Sumado a lo anterior, el artículo establece que bajo la expedición de una ley estatutaria se implementarán los mecanismos de justicia transicional de “carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción”.

En ese sentido, se quiere dar cuenta que el propio Estado colombiano ha reconocido en su texto constitucional el derecho a la verdad y, que además lo establece como un derecho de las víctimas del conflicto armado. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que los “derechos de las víctimas en los procesos penales desbordan la pretensión eminentemente indemnizatoria o

patrimonial de reparación y, al corresponder a un concepto de reparación más integral incluyen también el derecho a la verdad y el derecho a la justicia” (Uprimny y Saffon, 2006, p. 147). En efecto, señala Méndez (2016) que “no puede reducirse a una indemnización monetaria la reparación a las víctimas, pues implicaría permitir a los Estados mantener la impunidad a cambio de dinero” (p. 5).

De igual manera, se trata de un derecho reconocido por mandato legal en la llamada Ley de Víctimas, que en sus artículos 8, 23, 28 y 29, dispone obligaciones para el Estado dirigidas al esclarecimiento de los hechos y a la revelación de información de aquellas investigaciones adelantadas por instituciones como la Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial.

Así las cosas, el derecho a la verdad tiene especial vocación de aplicación en procesos transicionales como el que atraviesa actualmente Colombia. Sin embargo, hasta ahora no se han hecho explícitas las obligaciones que para los Estados se derivan de este derecho.

En particular, la Corte ha recurrido a los informes de la CIDH y a la jurisprudencia de la Corte IDH para interpretar el derecho a la verdad. De acuerdo con Uprimny y Saffon (2006), los pronunciamientos de la CIDH sobre el alcance de los derechos deben ser tomados, al menos, como pautas relevantes para la interpretación de los derechos constitucionales (p. 147). Por el otro lado, las sentencias emitidas por la Corte IDH son de carácter vinculante para los Estados ratificantes y su cumplimiento es obligatorio.

La CIDH entiende el derecho a la verdad como el derecho a saber, que asiste tanto a las víctimas -directas e indirectas- de graves violaciones al DIH o al DIDH, como a la sociedad en su conjunto, “sobre los hechos que dieron lugar a las graves violaciones”, así como también a saber “la identidad de quienes participaron en ellos”. Además, establece que los Estados tienen el deber de cumplir estas obligaciones al encontrarse estrechamente relacionadas con los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH, 1998)<sup>6</sup>.

De ahí que comprendamos que el derecho a la verdad se configura como un derecho individual, a la vez que un derecho colectivo, que cobra especial relevancia en los casos de reparación debida por parte de los Estados por graves violaciones a los derechos humanos y al DIH. En consecuencia, su satisfacción conlleva determinados deberes en cabeza de los Estados, los cuales se pueden resumir en: (i) investigar y esclarecer los hechos; (ii) individualizar a los

---

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 (Chile).

responsables; y (ii) difundir públicamente dicha información (González-Salzberg, 2008, pp. 438 – 439).

Para Uprimny y Saffon (2006), este reconocimiento de la CIDH estuvo propiciado por la expedición de los *Principios para la lucha contra la impunidad* (también llamados principios Joinet por su relator), que atribuyeron alcances más amplios al derecho a la verdad, el cual se encontraba limitado como un derecho de las familias de los desaparecidos. El capítulo 2 de estos principios establece que el derecho a la verdad:

(...) Comporta tanto el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y de sus familiares a conocer los hechos y circunstancias en que acaecieron dichas violaciones, como el derecho de la sociedad entera a saber los motivos por los cuales tales hechos se produjeron, con miras a preservar la memoria colectiva y a evitar de esa manera que hechos de esa índole no vuelvan a presentarse (pp. 143 – 144).

Por otro lado, la Corte IDH ha reconocido en distintos fallos obligaciones en cabeza de los Estados dirigidas a la satisfacción del derecho a la verdad. En un primer momento, a raíz del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (1988), el tribunal encontró una estrecha relación entre este derecho y el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados a investigar seriamente las violaciones ocurridas bajo su jurisdicción a fin de identificar a los responsables e imponerles sanciones pertinentes (González-Salzberg, 2008, pp. 441 – 442).

Ahora bien, la Corte IDH en este primer momento de reconocimiento establece el derecho a la verdad como una mera obligación general de los Estados en relación con el esclarecimiento de las violaciones. En ese sentido, es posible identificar un segundo momento de aceptación, en donde el derecho a la verdad pasó, de ser un deber general de los Estados, a ser considerado como un “verdadero derecho de las personas”. A partir de la sentencia del caso Blake contra Guatemala (1998), que resolvió un caso de desaparición forzada, se reconoció que los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de los crímenes y a que los responsables sean juzgados (González-Salzberg, 2008, p. 443).

De cualquier manera, el derecho a la verdad se comporta como una obligación de medios y no de resultados, pues el Estado no está inmediatamente en posesión de todos los elementos de juicio para establecer los hechos que permanecen ocultos. Por ello, sostiene Méndez (2016) que nos encontramos “ante la necesidad de un esfuerzo sostenido y sistemático de investigación y

acumulación de evidencias” que requiere y demanda atención y recursos humanos. Para el autor, esta obligación de medios implica: (i) un esfuerzo destinado a establecer la verdad sobre la estructura represiva que condujo a la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluyendo las líneas de mando, las órdenes impartidas, los establecimientos que se hayan utilizado y los mecanismos utilizados conscientemente para asegurar la impunidad; (ii) un esfuerzo destinado al hallazgo de la verdad individual de cada víctima y cada familia; y (iii) concebir un espacio para escuchar a las víctimas y que lo mencionado por ellas se corroborado por las autoridades (pp. 6 – 7).

En definitiva, las órdenes emitidas por la Corte IDH en relación con la satisfacción del derecho a la verdad, resultan bastante ilustrativas para comprender los alcances de este derecho: en el caso *Niños de la Calle* contra Guatemala (1999) el tribunal estableció que el Estado debía designar un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas del caso y colocar un éste una placa con el nombre de los niños víctimas de las torturas y ejecuciones sumarias. Se puede identificar en esta medida que la intención del tribunal era la de dar a conocer los hechos y en ese sentido, preservar la memoria colectiva. En esta misma línea, la Corte IDH ha ordenado a diferentes Estados obligaciones similares: a hacer monumentos en nombre de las víctimas (caso 19 Comerciantes vs Colombia, 2004; caso Rochac Hernández vs El Salvador, 2015); a pedir disculpas públicas; a publicar en diarios oficiales la sentencia condenatoria proferida por el tribunal; a establecer en el calendario días de honor a las víctimas u obligar al Estado a nombrar con el nombre de la víctima una calle relevante (Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, 2003), entre otras (González-Salzberg, 2008, p. 444 – 446).

## **1.2. Titulares del derecho a la verdad**

Ahora bien, como se ha mencionado de manera previa las obligaciones relativas a la satisfacción del derecho a la verdad recaen principalmente sobre los Estados, que tienen el deber general de investigar las violaciones ocurridas bajo su jurisdicción y de identificar a los responsables para imponerles sanciones. De igual manera, se ha señalado que el derecho a la verdad es un derecho que asiste a las víctimas -directas e indirectas- de graves violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, así como también el derecho de la sociedad a conocer los verdaderamente ocurrido en tales situaciones.

Es decir, el derecho a la verdad comprende tanto una dimensión individual como una colectiva. Por un lado, es individual el derecho que tiene el familiar a saber dónde está su pariente desaparecido, dónde están enterrados sus muertos, quiénes son los victimarios (Newman-Pont,

2009, p. 49). Pero, también es un derecho colectivo cuya titularidad recae sobre la humanidad entera y se constituye como el derecho de la sociedad a saber los motivos por los cuales tales hechos se produjeron. Esta dimensión colectiva del derecho a la verdad está asociada con la memoria y con el patrimonio histórico y, sobre todo, con las garantías de no repetición. El ejercicio colectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones.

Así, Newman-Pont (2009) señala que la verdad “permite facilitar los procesos de reconciliación al ayudar a comprender las causas subyacentes de los conflictos o de las violaciones generalizadas a los derechos humanos”; y que, además, exponer la verdad servirá para restablecer y mantener la paz (p. 46).

Las obligaciones que surgen para los Estados están dirigidas a la satisfacción de ambas dimensiones del derecho a la verdad. Sin embargo, la construcción de la memoria como un subproducto de este derecho, también implica un proceso de participación activa por parte de la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos y medios de comunicación, en el proceso, mantenimiento y recuperación de dicha memoria histórica. Pues, como señala Gómez Isa (2014), la memoria es incómoda, y puede llegar incluso a ser vista como peligrosa, pues implica enfrentar los horrores y abusos del pasado. Al punto, que esta incomodidad puede llegar a ser insoportable para un Estado como el colombiano, que también ha sido responsable por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (pp. 54 – 55).

En concreto, el modelo de búsqueda de la verdad dispuesto en las audiencias de versión voluntaria tiene serias implicaciones sobre el derecho a la verdad tanto en su dimensión colectiva como individual. Por un lado, las audiencias de versión voluntaria, que hacen parte de la investigación realizada y adelantada por la Sala de Reconocimiento, son diligencias cerradas al público y en ese sentido, limitan la dimensión colectiva del derecho. Esta reserva se fundamenta en el artículo 19, de la Ley 1712 de 2014, que establece limitaciones a la divulgación de aquella información relacionada con la investigación y persecución de los delitos.

Por otro lado, el artículo 27 A de la Ley 1922, dispone como intervinientes de las audiencias a: los magistrados de la Sala de Reconocimiento, al compareciente y sus abogados defensores, y a la Procuraduría General de la Nación en representación de las víctimas. En todo caso, el contenido de las audiencias será trasladado a las víctimas acreditadas en el caso, que podrán recibir copia del expediente, presentar observaciones y aportar pruebas con posterioridad a la recepción de las audiencias.

En ese sentido, las audiencias presentan limitaciones en el derecho individual de las víctimas a conocer la verdad, en tanto solo las víctimas acreditadas en el caso tendrán conocimiento de los aportes realizados por los comparecientes durante el desarrollo de las audiencias voluntarias. Sumado a lo anterior, el proceso de acreditación requiere diligenciar unos formularios que exigen el aporte de pruebas y documentos que permitan identificar la condición de víctima de la persona como, por ejemplo, la inclusión en el Registro Único de víctimas; el reconocimiento como víctima ante Justicia y Paz; denuncias ante otras instituciones; o sentencias en donde se haya reconocido tal calidad. Restringiendo la posibilidad de participar a aquellas víctimas que no cuenten con ninguno de estos documentos y por consiguiente no puedan acreditar su condición.

## **2. LA VERDAD JUDICIAL**

### **2.1. Aproximación al concepto de “Verdad Judicial”**

De acuerdo con Uprimny y Saffon (2006), las sociedades en transición cuentan con unos mecanismos de reconstrucción de la verdad, que pueden ser utilizados de manera individual o complementaria por los Estados, y que son implementados según las complejidades y coyunturas políticas, sociales y económicas que presenta cada caso. Estos mecanismos son: (i) la verdad judicial, que es la verdad oficial alcanzada a través de un proceso judicial; (ii) los mecanismos extrajudiciales institucionales de búsqueda de la verdad, caracterizados por la instauración de comisiones de la verdad y demás instituciones sin carácter judicial, que pretenden la reconstrucción histórica de la verdad; y (iii) las verdades sociales no institucionalizadas, como aquellas formas de reconstrucción de la verdad lideradas por la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos, medios de comunicación, entre otros (p. 148).

A pesar de que el Acuerdo Final (2016), contempló la creación de mecanismos complementarios de búsqueda de la verdad, a través de la JEP (verdad judicial) y, la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (verdad extrajudicial), el presente artículo presta especial atención a la verdad judicial, en tanto las audiencias de versión voluntaria son practicadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, que hace parte integrante del órgano judicial del Sistema Integral (JEP).

De manera general, la verdad en los procesos judiciales se ha entendido como un producto secundario de la justicia. Es decir, en un proceso judicial ordinario más que encontrar la verdad, se procura ofrecer pruebas que demuestren la culpabilidad o la inocencia del individuo que se

está juzgando, pruebas que, además, son cuestionadas, impugnadas e interpretadas de distintas maneras. En resumen, la lógica de un proceso judicial ordinario consiste en convencer al juez o a un jurado, de la inocencia o culpabilidad del acusado (Naqvi, 2006, p. 2).

Sin embargo, cuando se trata de procesos en los que se investigan graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la verdad adquiere y asume una dimensión de igual importancia que la justicia y no queda relegada a un producto secundario. Por el contrario, como se ha señalado previamente, el desarrollo reciente del derecho internacional ha permitido consolidar unos límites jurídicos para todos los procesos de paz, al punto que los tribunales que investiguen y juzguen estas violaciones graves, no tienen como fin único el castigo, sino también la garantía de los derechos a la verdad<sup>7</sup> y a la reparación<sup>8</sup>.

Ahora bien, siguiendo a Uprimny y Saffon (2006), la verdad judicial tiene un alcance limitado que se deriva de la naturaleza misma del proceso judicial. El primero de estos límites, consiste en la posibilidad de la fragmentación de la verdad, dado que, el proceso judicial está concebido para juzgar y determinar la responsabilidad que le asiste individualmente a cada sujeto que participó en los crímenes (p. 155) Así, por ejemplo, la JEP orienta la investigación penal en los máximos responsables de aquellos delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra. Lo que dificulta una reconstrucción más completa de los hechos acaecidos en el conflicto, que logre superar los hallazgos parciales de los casos individuales.

Un segundo límite de la verdad judicial se logra identificar en las barreras de acceso a la justicia, que terminan por restringir la participación de las víctimas en el proceso judicial. Algunas de estas barreras son: la exigencia de trámites, la falta de orientación sobre la ruta de acceso adecuada, los tiempos y términos que dispone el proceso para participar, los costos del proceso, entre otros. Específicamente, la participación de las víctimas en la JEP depende de su acreditación, la cual se encuentra condicionada al aporte de unos documentos, a completar unos formularios y a presentarlos en los plazos establecidos para ello.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con Naqvi (2006), la verdad se entrelaza con los objetivos más amplios del derecho penal internacional, pues exponer la verdad permite que las sociedades prevengan la repetición de sucesos similares; además, facilita los procesos de reconciliación; y contribuye a erradicar la impunidad, porque saber la identidad de los responsables de las graves violaciones conduce a la rendición de cuentas (pp. 3 – 4)

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, el proceso de Justicia y Paz en Colombia, no fue solo un simple mecanismo de solución de diferencias “con miras a declarar la verdad judicial”, sino que la dimensión de la verdad adquirió una importancia mayor, no solo por ser el derecho individual y colectivo que le corresponde a la víctima y a la sociedad, sino también por tratarse de una obligación para el Estado que debe ser garantizada de forma concreta y efectiva (Baldozea Perea, 2017, p 165).

Un tercer límite se refiere a las dificultades que supone la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, no solo por sus elevados costos en dinero, sino también en tiempo y personal. Lo difícil que puede ser esclarecer hechos que ocurrieron hace más de veinte o treinta años, si pensamos en el conflicto armado colombiano, que se prolongó, aproximadamente, durante 52 años (1964 – 2016). Sumado a lo anterior, la investigación en el marco de un proceso judicial debe superar los estándares probatorios fijados en el proceso, que pueden llevar a “la exoneración (basada en la presunción de inocencia) de muchos victimarios, por no existir pruebas suficientes para hallarlos culpables” (Uprimny y Saffon, 2006, p. 156).

Las limitaciones de la verdad judicial previamente señaladas no son nuevas ni exclusivas del caso colombiano, al contrario, son comunes a todas las sociedades que optaron por mecanismos judiciales de búsqueda de la verdad. De ahí la importancia de realizar un análisis de experiencias comparadas, pues las lecciones que dejaron estas experiencias pasadas deben ser asumidas por la JEP como propias, para no caer en los mismos errores. También servirán para ilustrar no solo las falencias de la verdad judicial sino también sus virtudes y potencialidades.

## **2.2. Experiencias comparadas**

A continuación, se pondrán de presente algunas experiencias de sociedades en transición que contemplaron mecanismos judiciales de búsqueda de la verdad, sea a través de la instauración de tribunales internacionales, tribunales mixtos, o tribunales nacionales. En concreto, se examinarán las experiencias internacionales de Ruanda y la República Democrática del Congo y la experiencia regional de la Argentina. Esta última, un poco más cercana al caso colombiano, no solo en términos geográficos, sino también por la clase de conflicto desarrollado en dicho Estado, al tratarse de un conflicto basado en una “lucha antisubversiva”.

Debe advertirse que no se busca hacer un análisis completo de los conflictos desarrollados en estos Estados, ni tampoco de las diversas características de los mecanismos de justicia transicional allí implementados. Al contrario, se pretende hacer una aproximación de los procesos judiciales adelantados en dichos lugares, que sirvan de ejemplo para el caso colombiano y para la JEP, y en concreto, para analizar el diseño jurídico de las audiencias de versión voluntaria.

### **Ruanda y la República Democrática del Congo**

El conflicto ruandés y congolés, y demás conflictos extendidos en países de África Central han dejado un saldo de casi 8 millones de víctimas, convirtiéndose en conflictos con unos de los

mayores números de víctimas civiles a lo largo de la historia de la humanidad. En estos lugares se han cometido crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra e incluso el crimen de genocidio (en el caso ruandés) en contra de personas de diferentes nacionalidades y etnias, y de igual manera, como respuesta a la violencia se han presentado diversas iniciativas de democratización a través de la implementación de procesos de paz (Palou-Loverdos, 2015, p. 35).

En particular, en Ruanda se han utilizado diferentes mecanismos transicionales de justicia, que no necesariamente han estado conectados entre sí, pero que han tenido implicaciones directas en la búsqueda de la verdad a través del proceso judicial. El primero de estos mecanismos, es el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (el TPIR), un tribunal ad-hoc, constituido mediante la Resolución 955/1994 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, en aplicación del Capítulo VII de su carta constitutiva (utilización del uso de la fuerza). El TPIR fijó su competencia para conocer e investigar los crímenes de lesa humanidad, de genocidio y los crímenes de guerra, que se ejecutaron en Ruanda, en la República Democrática del Congo y en otros países limítrofes, desde el 1 enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994 (Palou-Loverdos, 2015, p. 19)

De acuerdo con Palou-Loverdos (2015), el balance cuantitativo del TPIR desde su constitución hasta el 2015, dejaba un total de 75 casos completados, de los cuales 47 eran condenas, 16 casos estaban pendientes de Recurso de Apelación y 12 habían sido absoluciones del Tribunal Internacional. Sin embargo, aunque el TPIR aportó ciertas dosis de verdad y justicia, resultó insuficiente para numerosas víctimas ruandesas (pp. 27 – 29). Esta insuficiencia puede ser resumida bajo tres aspectos: la ubicación del tribunal, su competencia temporal y, sus resultados parcializados.

La sede del TPIR se ubicó en Arusha, Tanzania, lo que generó serios impactos en la participación de las víctimas, no solo por lo problemático que podía resultar el desplazamiento hasta la sede, sino también por las dificultades que tenían los ruandeses para obtener información del trabajo adelantado por el TPIR: así, por ejemplo, el centro de información del Tribunal en Kigali (Ruanda) abrió sus puertas en el 2000, 5 años después de la creación de la Corte. Sumado a lo anterior, un problema mayor de acceso a la información se debía, particularmente, a que la mayoría de la población no contaba con luz eléctrica (Morrison, 2009, p. 585), lo que implicó una desconexión significativa entre el TPIR y la población ruandesa.

Por otra parte, la competencia temporal fijada por el TPIR para conocer de los hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, dejó por fuera de la competencia de la Corte los posibles crímenes futuros, entre ellos, la matanza de Kibeho ocurrida en abril de 1995, estrechamente relacionada con el conflicto armado ruandés que involucró a los pueblos batutsi y bahutu (Palou-Loverdos, 2015, p. 22). Presentado de esta manera, limitaciones a la verdad judicial, en tanto, solo se investigaban los crímenes cometidos durante las fechas fijadas por el TPIR.

Finalmente, tal vez la mayor limitación a la búsqueda de la verdad en el proceso del TPIR consistió en sus resultados parcializados y en su expresión como una justicia del vencedor. Así, las 42 condenas proferidas por el Tribunal, antes referenciadas, estuvieron dirigidas a personas del bando perdedor. Incluso, Carla del Ponte, la fiscal general del TPIR señaló la falta de parcialidad del Tribunal, admitiendo abiertamente que la parte vencedora del conflicto y los altos responsables del Frente Patriótico Ruandés/Ejército Rojo Ruandés no fueron objeto de procesamiento (Palou-Loverdos, 2015, p.29).

Por otra parte, los tribunales nacionales ruandeses tuvieron especial interés por conocer e investigar los hechos relacionados con el conflicto extendido en África central desde 1990, y en especial, por juzgar a los responsables del genocidio de 1994 en Ruanda. Como ya se ha mencionado, este conflicto tuvo características étnicas, afectando de manera diferenciada a los pueblos batutsi y bahutu ubicados en Ruanda, la República Democrática del Congo y otros países de África. En particular, los tribunales nacionales ruandeses han condenado más de dos mil personas por dichos hechos, sin embargo, el acceso a la justicia en estos tribunales nacionales fue limitado a determinadas personas y, además, los procesos carecieron de garantías procesales: como la presunción de inocencia y el ejercicio de defensa (Palou-Loverdos, 2015, p. 30).

Al contrario de lo sucedido en Ruanda, los tribunales nacionales congolese no han investigado los crímenes cometidos en las guerras, ni se han interesado de manera particular por esclarecer los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado. De acuerdo con Palou-Loverdos (2015), “existen diversas peticiones por parte de grupos de derechos humanos congolese e internacionales para que se constituya la competencia de tribunales nacionales o tribunales mixtos”, con el propósito de investigar los crímenes más graves y representativos del conflicto, como los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y el genocidio (p. 31). Incluso, en virtud de su competencia subsidiaria, el primer caso abierto por la Corte Penal Internacional fue

precisamente un Caso de la República Democrática del Congo a petición del mismo gobierno congolés (Palou-Loverdos, 2015, p.29).

Por último, otro de los mecanismos de justicia utilizados en Ruanda que ha pretendido investigar y sancionar a los responsables de los crímenes graves, ha sido el de los tribunales tradicionales, conocidos como Gacaca. Se trató de un instrumento tradicional de justicia que había servido para resolver pequeños conflictos domésticos, como conflictos familiares y de tierras. Estos tribunales tradicionales, a pesar de su falta de sus garantías procesales, así como de personal calificado para adelantar las investigaciones, han condenado a prisión, por crímenes de genocidio, a más de 100.000 personas. Resultando problemático, no solo por su poca seguridad jurídica, sino también porque solo un grupo étnico podía acceder a esta justicia, no siendo posible la investigación y sanción de los crímenes cometidos por los vencedores de la guerra (Palou-Loverdos, 2015, p. 31- 32).

En concreto, la experiencia ruandesa evidencia varias de las limitaciones de la verdad judicial antes señaladas. Así, por ejemplo, la ubicación TPIR se traduce como una barrera de acceso a la Justicia para las víctimas, que incluso, podría pensarse en clave del proceso transicional colombiano: la sede principal de la Jurisdicción Especial para la Paz, ubicada en Bogotá, puede ser problemática, sobre todo, para el desplazamiento de algunas víctimas. Habría que definir hasta qué punto este factor es determinante para acceder a la información de la JEP y para participar en los procedimientos surtidos ante dicho Tribunal. Es claro que, la experiencia en Ruanda con el TPIR, deja una lección importante sobre este asunto, en tanto que la lejanía de la sede principal implicó una desconexión entre la población y el tribunal internacional. De igual manera, los problemas relacionados con la falta de energía eléctrica en Ruanda, pueden ser trasladados a Colombia. Así, si la intención es hacer llegar a las víctimas, por ejemplo, el contenido de las audiencias de versión voluntaria a través de medios electrónicos debería, por lo menos, comprobarse que las víctimas dispongan de los elementos necesarios para su visualización.

Otro aspecto por evaluar partiendo de la experiencia del TPIR, tiene que ver con la competencia temporal fijada por los tribunales. Una competencia temporal amplia permite una reconstrucción más completa de los hechos acaecidos en el conflicto. Esto es importante porque no se están investigando y juzgando delitos aislados, al contrario, se trata de violaciones sistemáticas de los derechos humanos que se han prolongado en el tiempo. No obstante, no puede desconocerse el riesgo de fijar competencias tan amplias que lleguen a superar la capacidad real de trabajo de los tribunales. De cualquier manera, el asunto de la competencia no puede caer en ninguno de

los dos extremos, pero debe permitir en la medida de lo posible lograr una comprensión global del conflicto armado que ahora es objeto del tribunal.

Por otra parte, tanto el TPIR, como los tribunales nacionales y tradicionales de Ruanda, advierten sobre la posibilidad de la fragmentación de la verdad. En estos escenarios, la fragmentación se presentó por sus resultados parcializados, pues los tribunales solo juzgaron a una de las partes en el conflicto. Algo similar sucede en el caso colombiano, pues ante una multiplicidad de actores que participaron en el conflicto armado, se limitará a conocer los hechos cometidos por la extinta guerrilla de las FARC-EP y por algunos miembros del ejército.

## **Argentina**

De acuerdo con Crenzel (2015), el conflicto en la Argentina se ubica, temporalmente, desde 1930 hasta 1983, finalizando tras la derrota argentina en la guerra de las Malvinas y con la llegada a la presidencia de Raúl Alfonsín. Se destacan, por lo menos, una docena de golpes de Estado encabezados por las Fuerzas Armadas, marcando así una larga tradición de intervencionismo militar en la escena institucional (pp. 51 – 54).

Sin embargo, es de especial relevancia el periodo comprendido entre 1976 y 1983, lapso en que duró la dictadura militar, y en el que se cometieron de manera sistemática graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, desapariciones forzadas, homicidios, privaciones ilegales de la libertad, violencia sexual, tortura, masacres, entre otras (Díaz y Molina, 2017, p. 8). Se estima que durante la dictadura 12.000 personas revistieron como presos políticos, 2.286 fueron asesinadas y alrededor 250.000 debieron exiliarse del país (Crenzel, 2015, p. 52).

En efecto, tras la derrota en el conflicto de las Islas Malvinas, se inició un proceso de transición hacia la democracia, que desembocó en la realización de elecciones generales. De esta manera, fue elegido en 1983 Raúl Alfonsín, quien mediante el Decreto Ley 187/83 crearía la Comisión Nacional sobre Desapariciones de Personas (CONADEP), que tendría en su mandato la tarea de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1976 y 1983 (Gutiérrez y Rodríguez, 2013, p. 56).

Luego de conocer y recibir denuncias de familiares y sobrevivientes de las desapariciones, la CONADEP entregaría al presidente su informe “Nunca Más”, que serviría para adelantar el procesamiento de las Juntas Militares de la dictadura ante tribunales judiciales. En principio, se propuso distinguir entre tres categorías de autores: “los que planearon la represión y emitieron

las órdenes; quienes actuaron más allá de las órdenes, movidos por la crueldad, perversión, o codicia; y quienes las cumplieron estrictamente”. Solo las dos primeras serían enjuiciadas, pues se consideraba que dada la naturaleza de la jerarquía militar se hacía imposible desobedecer las órdenes (Nino, 1996, como se citó en Crenzel, 2015, p. 57).

El juicio a las Juntas comenzaría el 22 de abril de 1985, teniendo un alcance muy restringido en la búsqueda de la verdad. En primer lugar, se evitó la acusación de otros actores que, antes del golpe de Estado de 1976, apoyaron la “lucha antisubversiva”, estando también involucrados en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. Así, por ejemplo, no se esclarecieron los hechos ocurridos durante la intervención militar en la Provincia de Tucumán en 1975. En segundo lugar, tampoco se procuró establecer los nexos entre esta política de Estado (de “lucha antisubversiva”) con las grandes corporaciones económicas, organizaciones religiosas, y grupos sindicales, que tuvieron responsabilidades “morales, políticas e incluso materiales en las desapariciones” (Crenzel, 2017, p. 236). Esto imposibilitó conocer las relaciones sociales que posibilitaron el horror durante la dictadura militar.

A pesar de que el tribunal terminó sentenciando, en diciembre de 1985, a los comandantes militares por haber ejecutado una “represión ilícita con procedimientos clandestinos”, no consideró que su comportamiento proviniera de una conducción unificada. Por ello, determinó condenas disimiles para los diferentes generales acusados (Crenzel, 2015, p. 59). De manera previa, el presidente Alfonsín en 1983, el mismo año que asumió como presidente, había ordenado enjuiciar a siete jefes guerrilleros del Ejército Revolucionario del Pueblo y de la Organización Montoneros, resultando condenados a penas entre 10 años y prisión perpetua.

Sin embargo, los juicios realizados a las Juntas resultaron insuficientes para las víctimas por su poco alcance para juzgar a todos los responsables de las graves violaciones de derechos humanos, sobre todo, por las altas expectativas sociales respecto de la aplicación de una justicia meramente retributiva. Por otra parte, las Fuerzas Armadas veían los juicios como revanchas políticas de aquellos que habían sido derrotados durante la guerra. De ahí que, el presidente Alfonsín buscara terminar con los juicios:

(...) En diciembre de 1986 [Alfonsín] impulsó la ley de Punto Final que establecía que, tras setenta días, se extinguirían las causas de aquellos no citados hasta entonces a declarar y en junio de 1987 [impulsó] la ley de Obediencia Debida que consideraba todo acto, excepto la sustitución del estado civil, la sustracción de menores y la violación y

usurpación de propiedad, ejecutados bajo estado de coerción y subordinación a órdenes superiores (Crenzel, 2017, p. 236).

Tras la expedición de estas leyes amplios sectores de la sociedad manifestaron su inconformismo y expresaron su apoyo a la continuidad de los juicios que, aunque insuficientes y restringidos, permitan revelar porciones de verdad sobre lo ocurrido durante la dictadura militar. Pero estos reclamos no fueron escuchados y en 1990, con la elección de Carlos Menem como nuevo presidente, se decidió indultar a las Juntas Militares y a las cúpulas guerrilleras (Crenzel, 2017, p. 236).

Ante la clausura del escenario judicial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció la incompatibilidad de las leyes de Indulto con la Convención Americana de Derechos Humanos y recomendó al Estado la reparación de las víctimas. Por otro lado, como respuesta a los indultos surgió una iniciativa en varias ciudades del país de celebrar “juicios por la verdad”, una estrategia jurídica sin metas punitivas, que permitió exponer responsabilidades más amplias, de empresas y ciertos sindicalistas, en las desapariciones (Crenzel, 2015, p. 61). El objetivo de estos juicios era la aplicación de la justicia penal con el propósito de la búsqueda de la verdad (Romanin, 2013, p. 6) y, tras derogarse las leyes de impunidad, su corpus probatorio fue retomado al reabrirse el proceso judicial ordinario (Crenzel, 2015, p. 61).

La experiencia de la Argentina resulta bastante significativa para el proceso transicional colombiano: de antemano la JEP y la Corte Constitucional reconocen la imposibilidad de juzgar a todos los responsables de los crímenes cometidos, sobre todo, por la magnitud que adquirió el conflicto armado (Corte Constitucional, C-080 de 2018)<sup>9</sup>. Contrario a lo que sucedió en Argentina que se exigió el procesamiento judicial de todas las personas involucradas en la dictadura militar, las demandas de la sociedad colombiana deben estar dirigidas al juicio preferente de quienes sean considerados los máximos responsables de las conductas más graves, pues ello será fundamental para disuadir la comisión de esos delitos<sup>10</sup> y en ese sentido, prevenir futuras atrocidades (Bergsmo y Saffón, 2011, p. 24).

---

<sup>9</sup> De acuerdo con Pablo de Greiff (2014), citado por la Corte Constitucional en sentencia C-080 de 2018, “[l]os países en transición [se] caracterizan por la comisión de un gran número de crímenes con la participación de posiblemente, varios miles de personas y que han dejado tras de sí un número ingente de víctimas. Hay casos en que, al inicio de una transición, podría ser imposible procesar y sancionar a los responsables sobre todo si se tienen en cuenta las limitaciones de credibilidad, capacidad y recursos que casi inevitablemente se enfrentan los poderes judiciales después de la represión o el conflicto (...)”

<sup>10</sup> Esto obedece a la idea a que debe lograrse un castigo ejemplificador y en ese sentido juzgar a los artífices de las barbaries que no siempre actuaron como autores directos de los hechos.

De igual manera, esta experiencia es importante porque evidencia que la aplicación de una justicia meramente retributiva no siempre resulta beneficiosa para lograr los objetivos de la transición. Por ejemplo, el papel que cumplieron la CONADEP y los “juicios por la verdad” resultó fundamental para superar y enfrentar los horrores del pasado vividos en la dictadura militar. Esto último adquiere mucha importancia pues permite reconocer que la forma más eficaz de satisfacer los derechos de las víctimas, y en especial su derecho a la verdad, consiste en la aplicación de modelos complementarios que combinen mecanismos judiciales y extrajudiciales de reconstrucción de la verdad.

### **2.3. Audiencias de Versión Libre en la Ley de “Justicia y Paz”**

La Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de “Justicia y Paz”, tenía como objetivo la desarticulación y desarme de grupos armados al margen de la ley, se tratara de guerrillas o de paramilitares<sup>11</sup>. Sin embargo, lo cierto es que se trató de un mecanismo utilizado, prevalentemente, para la desmovilización colectiva de grupos de Autodefensas o paramilitares y, para la desmovilización individual de personas pertenecientes a dichas estructuras. Esto puede explicarse debido al origen mismo de la Ley, que se encuentra enmarcado en las negociaciones desarrolladas entre el Gobierno Nacional y los grupos paramilitares, que iniciaron desde octubre de 2002.

Así, por ejemplo, en el marco de estas negociaciones se suscribió el “Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia”, en el que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se comprometieron a desmovilizar la totalidad de sus miembros antes del 31 de diciembre de 2005. Al final de este proceso, como resultado de la desmovilización colectiva, se produjeron 38 actos de desmovilización de las diferentes estructuras de los grupos de Autodefensa. Pero, en él no participaron tres de sus estructuras: las Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC), el Frente Pipintá y el Frente de Contrainsurgencia Wayuu adscrito al Bloque Norte (MAPP-OEA, 2011, p. 17 - 18).

Ahora bien, de acuerdo con Uprimny et al. (2015), esta Ley incorpora un “componente de justicia mínima y también implementa mecanismos de verdad y reparación a las víctimas”, tratando de buscar un equilibrio o punto intermedio entre la justicia y la consecución de la paz (p. 149). Así, por ejemplo, se ofrecen unos beneficios a los postulados de esta Ley, como la pena alternativa

---

<sup>11</sup> De esta manera lo establece el artículo 1, de la Ley 975 de 2005: “La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.

(una pena de 5 a 8 años), a cambio de la verdad y la reparación. De ahí que, se disponga “la construcción de la verdad desde la instancia inicial de la diligencia procesal de versión libre, que es presupuesto para la concesión de los beneficios” que se le otorgan al desmovilizado (Baldosea Perea, 2017, p. 165).

En efecto, aunque la Ley de Justicia y Paz dispone un procedimiento penal extraordinario que consta de tres etapas: i) versión libre e investigación; ii) imputación y formulación de cargos; y iii) la sentencia; nos centraremos de manera exclusiva en la diligencia de versión libre, por tratarse de un mecanismo de búsqueda de la verdad, que aparentemente, parece tener grandes similitudes con las audiencias de versión voluntaria concebidas en el proceso surtido por la Jurisdicción Especial para la Paz.

En concreto, como se ha señalado previamente, la ruta de ingreso al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005 comienza con la desmovilización, que podía ser individual o colectiva. En ambos casos se exigía el cumplimiento de determinados requisitos, establecidos en los artículos 10 y 11 de dicha ley, así como el diligenciamiento de un acta de compromiso con el Gobierno Nacional<sup>12</sup>. Así, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos y de la manifestación expresa del desmovilizado por acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, el Alto Comisionado para la Paz debía enviar a la Fiscalía un listado con las personas postuladas, quienes serían los designados para rendir versión libre ante un fiscal delegado (Uprimny et al., 2015, pp. 150 – 151).

El objetivo de la versión libre era el “conocimiento judicial de todo lo acontecido durante el tiempo en que el desmovilizado estuvo vinculado al grupo armado ilegal” (Baldosea Perea, 2017, p. 166). Para ello, el postulado debía declarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los delitos en los que haya tenido participación con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, que regula esta instancia, el postulado también tenía que indicar la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregaría, ofrecería o denunciaría para contribuir con la reparación integral de las víctimas.

Es importante mencionar que investigadores como Uprimny y Saffón (2006), consideran que, inicialmente, la Ley de Justicia y Paz no consagraba la obligación de decir la verdad por parte

---

<sup>12</sup> Así, por ejemplo, por un lado, las desmovilizaciones colectivas requerían: “la desmovilización y desmantelamiento del grupo armado ilegal, así como la entrega de todos los bienes ilícitos y la entrega de los secuestrados y niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados en sus filas”. Por otro, la desmovilización individual requería que el “paramilitar o guerrillero diera información precisa y eficaz para el desmantelamiento del grupo armado al que pertenecí” (Uprimny et al, 2015, p. 150)

del postulado, lo que tenía graves implicaciones en la satisfacción del derecho a la verdad tanto en su dimensión individual como colectiva. Fue en un momento posterior, luego de la revisión de constitucionalidad realizada por la Corte Constitucional, que se volvería obligatorio “la confesión plena y fidedigna de todos los crímenes perpetrados por los desmovilizados como requisito para acceder a los beneficios consagrados en la Ley y para mantenerlos” (p.216). Así, la omisión de confesión en el procedimiento de versión libre, de crímenes cometidos con ocasión del conflicto armado, tendría como consecuencia la pérdida del beneficio de la pena alternativa.

De cualquier manera, luego de rendida la versión libre, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, junto con la policía judicial, tiene el deber de verificar la información proporcionada por el versionado. En ese sentido, el fiscal debe desarrollar un programa metodológico con el fin de esclarecer los hechos (Uprimny y Saffon, 2006, p.19), y una vez cuente con los elementos materiales probatorios que le permitan inferir razonablemente que el postulado es penalmente responsable de uno o varios delitos investigados, solicitará la audiencia de formulación de imputación (MAPP-OEA, 2011, p.30).

Tanto en la investigación previa, así como en la que se realiza de forma posterior a la recepción de la versión libre, el Fiscal deberá recolectar información suficiente que permita identificar: las estructuras del grupo, su formación y desarrollo, la distribución de sus funciones y responsabilidades, la cadena de mando, los planeamientos de acciones y si el desarrollo de las mismas obedecía a un plan sistemático contra sectores concretos de la población, grupos o instituciones (MAPP-OEA, 2011, p. 30). De igual manera, deberá esclarecer los hechos atribuibles al postulado individualmente y su participación, sobre todo, en las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

No obstante, no puede perderse de vista que el eje central del proceso en la Ley de Justicia y Paz es la audiencia de versión libre y la confesión allí realizada por el desmovilizado. En efecto, la confesión se convierte en un elemento de gran importancia, pues el compromiso adquirido por el versionado de confesar completa y verazmente los delitos cometidos será fundamental para el proceso de construcción de verdad histórica (Baldosea Perea, 2017, p. 168). En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

La confesión tiende a caracterizarse como una de las formas de reparación, destinada a preservar del olvido la memoria colectiva (...) además, se erige en forma de reconstrucción de la historia, por cuanto muestra la manera como el sistema jurídico de una determinada sociedad intenta construir el futuro a través del rediseño del pasado y

de su relación con este. La reconstrucción de la memoria colectiva es una responsabilidad de quienes se postulan a la ley de justicia y paz, en virtud de su compromiso a confesar completa y verazmente los delitos cometidos al interior de los aparatos armados de poder renunciando, respecto de lo admitido, a la garantía procesal de la presunción de inocencia. Su tarea es insustituible, porque en su narrativa deberán visibilizar a las víctimas, reconstruir el pasado común, y proyectar la reconciliación en punto de lo irrepetible (Sala de Casación Penal, Radicado No. 31150, 12 de mayo de 2009).

A partir de los anteriores planteamientos es posible analizar las implicaciones directas de este procedimiento en la búsqueda de la verdad. En específico, determinar si el diseño de las versiones permite que el postulado declare no solo sobre los hechos de los que tiene conocimiento la Fiscalía, sino también sobre su participación en aquellos delitos sobre los que no se tiene conocimiento. Esto es importante porque de esta manera será posible la satisfacción del derecho a la verdad de manera más completa, que logre superar los descubrimientos y hallazgos parciales de una verdad fragmentada.

Las principales debilidades de la verdad judicial consagrada en la Ley de Justicia y Paz, tienen que ver precisamente con los pocos incentivos que tienen los postulados para declarar, con la capacidad limitada para investigar de la Fiscalía, y con la restringida participación de las víctimas en el procedimiento de versión libre.

Como señaló previamente, solo fue hasta que la Corte Constitucional lo consagrara, que se tornó obligatoria la confesión completa por parte del postulado, bajo el riesgo de perder los beneficios de la pena alternativa. Antes de establecer esta obligación, el desmovilizado tenía la posibilidad de mantener los beneficios incluso cuando se comprobara su participación en delitos no confesados durante la diligencia. En estas situaciones el postulado se limitaba a aceptar los cargos a medida que la Fiscalía descubría su participación en nuevos hechos. Esta falta de obligatoriedad se traducía en la inexistencia de incentivos reales para confesar y para esclarecer los hechos, afectando de manera directa el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad (Uprimny y Saffon, 2006, pp. 160 – 168).

Por otra parte, las investigaciones que deben adelantar la Fiscalía y la policía judicial, en relación con los hechos declarados en la versión, así como de los demás delitos de los cuales tengan conocimiento e impliquen graves violaciones a los derechos humanos y al DIH, superan su capacidad real trabajo. De acuerdo con Ambos (2010), esto apunta a que el gobierno colombiano no ha invertido suficientes recursos en las instituciones encargadas de poner en práctica la Ley

de Justicia y Paz. A lo anterior se suman también la falta de garantías y seguridad para los postulados que quieren declarar individualizando responsabilidades y, también para las víctimas que a veces son amenazadas cuando asisten a las versiones (pp. 88 – 89).

Por último, la participación de las víctimas en esta diligencia fue problemática por varios razones: en primer lugar, la Ley 975 de 2005 traía una definición de víctima indirecta bastante restringida, es decir, únicamente se aceptaba como víctima al “cónyuge, compañero permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa”, dejando por fuera de la participación a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta delictiva cometida por miembros de los grupos desmovilizados (Ambos, 2010, pp. 115 – 116). De probar la relación con la víctima directa y de la acreditación del daño causado, dependía la posibilidad de intervenir en el proceso de Justicia y Paz, así como de conocer el contenido de las audiencias de versión libre.

En segundo lugar, resultaba problemática la imposibilidad que tenían las víctimas de interrogar directamente al versionado. Aunque las víctimas podían estar presentes durante el desarrollo de la versión libre, únicamente podían manifestar sus inquietudes por medio de sus representantes, que las haría llegar al fiscal delegado que estuviera presidiendo la versión (Aponte, 2012, p. 132). Incluso, durante el desarrollo de algunas versiones, se decidió ubicar a las víctimas en una sala distinta a donde estaba el postulado, y se les retransmitía en directo la audiencia. Esto condujo a revictimizaciones, en tanto, las víctimas no podían interpelar directamente lo declarado por el versionado, que en ocasiones estaba dirigido a justificar los crímenes cometidos y a estigmatizar a las víctimas como “guerrilleros” o “colaboradores de la guerrilla” (Becerra, 2007, pp. 1 – 4).

En tercer lugar, un último problema de participación consistió en la divulgación de las audiencias, las cuales tenían carácter reservado y no era posible transmitir las a través de medios de comunicación, como la radio y la televisión. Sobre este punto, se aducía que la normativa penal dispone de una reserva para la etapa de investigación de todos los procesos penales, con una única excepción para las víctimas, que si podían conocer del contenido de las diferentes diligencias del proceso de Justicia y Paz (Aponte, 2012, p. 133).

Lo anterior tuvo serias implicaciones para las víctimas, que no siempre contaban con los recursos económicos para desplazarse hasta el lugar de realización de la audiencia, además, de los riesgos que asumían al participar en los procedimientos. Pero, de manera particular, la reserva afectó la dimensión colectiva del derecho a la verdad, en efecto, la sociedad no tuvo mayor conocimiento sobre lo confesado por los desmovilizados, ni sobre la extensión de las atrocidades,

ni del dolor ocasionado a las víctimas; siendo estos elementos necesarios para lograr la no repetición de los hechos.

Ciertamente, son varias las similitudes de las audiencias de versión libre con las audiencias de versión voluntaria. Pero, para efectos del análisis propuesto cobra especial importancia la relacionada con su carácter reservado. Así, en ambos procedimientos, opera una reserva judicial que imposibilita el acceso público al contenido de las audiencias. En concreto, en las audiencias de versión libre esta publicidad limitada implicó una afectación a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, e imposibilitó que la sociedad colombiana conociera el compromiso real de los postulados con el proceso de transición.

Esta situación fue especialmente preocupante porque tampoco se contemplaron otros mecanismos de ampliación de la verdad, ni dentro del proceso judicial adelantado por la Ley de Justicia y Paz, ni a través de mecanismos extrajudiciales de búsqueda de la verdad. Esta es una de las grandes diferencias entre ambos procesos transicionales y entre el diseño de las audiencias: la búsqueda de la verdad en las audiencias de versión voluntaria será complementada por mecanismos extrajudiciales como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

Precisamente, en el siguiente capítulo se abordará la composición del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, y su relación con la satisfacción del derecho a la verdad. De igual manera, se analizarán las disposiciones normativas que rigen las audiencias de versión voluntaria y la forma en que se concibe la participación de las víctimas en este procedimiento. Teniendo en cuenta que este último asunto fue bastante problemático en el desarrollo de las versiones libres y, en ese sentido, deja lecciones importantes para la JEP.

### **3. VERSIONES VOLUNTARIAS EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

#### **3.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición (SIVJRNR)**

El Acuerdo Final (2016) dispuso la creación de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, conformado por tres instituciones que implementan distintos mecanismos de búsqueda de la verdad, sea a través de mecanismos judiciales o extrajudiciales. Como se ha señalado previamente, la Jurisdicción Especial para la Paz, es el componente judicial del Sistema Integral, que tiene como objeto “administrar justicia” en relación con las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Por otro lado, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Comisión para el

Esclarecimiento de la Verdad, son instituciones del Sistema Integral con carácter extrajudicial, que no administran justicia, pero que tienen objetos dirigidos al esclarecimiento de los hechos.<sup>13</sup>

Aunque el presente artículo presta especial atención a los procedimientos desarrollados en la Jurisdicción Especial para la Paz, no puede desconocerse el esfuerzo sostenido del Acuerdo Final (2016) por construir un modelo transicional complementario, que no tiene un énfasis exclusivo en la verdad judicial. Sin duda, la creación de estos mecanismos extrajudiciales será determinante para superar los riesgos de la “fragmentación de la verdad” derivados de la naturaleza misma de los procesos judiciales. De ahí la importancia de entender y comprender, así sea de manera general, el funcionamiento de ambas instituciones y su relación con la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas (dimensión individual) y de la sociedad en su conjunto (dimensión colectiva).

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) tiene como objetivo “dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias de búsqueda e identificación de todas las personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto”, y en caso de fallecimiento, la localización y entrega digna de los restos (Acuerdo Final, 2016, p. 129). Se trata de una institución con carácter extrajudicial, es decir, que no le corresponde aplicar sanciones, ni juzgar a los responsables, por el contrario, sus esfuerzos están dirigidos a averiguar la verdad de cada una de las personas desaparecidas. Esto tiene una estrecha relación con la dimensión individual del derecho a la verdad, en tanto es un derecho de los familiares saber dónde está su pariente desaparecido.

Como se ha señalado previamente, el surgimiento del derecho a la verdad en el mundo jurídico se encuentra relacionado con el fenómeno de las desapariciones forzadas. Así, por ejemplo, tanto la CIDH como la Corte IDH empezaron a reconocer el derecho a la verdad concibiéndolo inicialmente como un derecho de los familiares de las víctimas de desaparición forzada. Este reconocimiento inicial se tradujo en una obligación para los Estados que consiste en adoptar todas las medidas necesarias para localizar el paradero final de la víctima desaparecida, a fin de establecer la verdad de lo sucedido. Incluso, ha sido tal la importancia del fenómeno de desaparición forzada, que ambos órganos han sostenido que su práctica implica “un craso

---

<sup>13</sup> El Punto 5 del Acuerdo Final (2016) relativo al “Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto”, contempla una serie de principios que rigen el funcionamiento de estas instituciones, entre ellos se encuentra: “el esclarecimiento de la verdad: Esclarecer lo sucedido a lo largo del conflicto, incluyendo sus múltiples causas, orígenes y sus efectos, es parte fundamental de la satisfacción de los derechos de las víctimas, y de la sociedad en general. La reconstrucción de la confianza depende del esclarecimiento pleno y del reconocimiento de la verdad” (p. 124).

abondo de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos y [su] prohibición ha alcanzado el carácter de *jus cogens*" (CIDH, 2014, p. 4-5).

Por otro lado, para las víctimas, la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano (Caso Trujillo Oroza vs Bolivia, Corte IDH). Tal como lo señala Zorio (2013):

(...) El desaparecido transita en el discurso de los familiares como un muerto-vivo: como muerto, está siempre insepulto, y como vivo, es siempre objeto de ultrajes y torturas por parte de quien lo desaparece. Cada uno de estos destinos es extremadamente mortificante para el doliente, y el paso constante de uno a otro hace de la experiencia de la pérdida algo del orden de lo ominoso e insoportable (p. 16).

De ahí la importancia de recibir información sobre el paradero final de la víctima desaparecida, pues permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre. Además, la entrega de los cuerpos de las personas que fallecieron permitirá la sepultura de acuerdo con sus creencias, y eso aportará a un cierre del proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años los familiares (CIDH, 2014, p. 5).

Ahora bien, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) es un órgano temporal de carácter extrajudicial, que busca conocer "la Verdad de la ocurrido y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones y ofrecer una explicación amplia a toda la sociedad de la complejidad del conflicto" (Acuerdo Final, 2016, p. 129). El mandato de la Comisión se encuentra fijado en el artículo 1 del Decreto 588 de 2017, por un periodo de tres (3) años de duración y con un período adicional previo de seis meses para preparar todo lo necesario para su funcionamiento.

Así mismo, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 588 de 2017, sus actividades y objetivos están relacionados con: i) ofrecer una explicación amplia del conflicto para toda la sociedad, ii) al reconocimiento de las víctimas como ciudadanos que vieron sus derechos vulnerados; iii) a promover el reconocimiento voluntario de responsabilidades de todos aquellos que directa o indirectamente participaron en el conflicto; y iv) a la promoción de la convivencia en los territorios. En efecto, estos cuatro objetivos evidencian un compromiso con la satisfacción del derecho a la verdad en su dimensión colectiva y con las garantías de no repetición. Pero, presentan grandes limitaciones en relación con la satisfacción individual del derecho a la verdad: la CEV no tendrá

tiempo de investigar cada caso a profundidad, y para llevar a cabo su trabajo en tres (3) años, deberá seleccionar un número representativo de casos.

Adicionalmente, aunque el carácter extrajudicial de la Comisión puede ser importante para facilitar el reconocimiento de responsabilidades, en tanto la información declarada no será utilizada en procesos judiciales ni tendrá consecuencias penales, puede así mismo resultar problemático, porque significa que la CEV no dispone de facultades para citar a testigos y obligarlos a comparecer<sup>14</sup>, o para decretar y ordenar la práctica de pruebas (Crocker, 2011, p. 117). Sin embargo, su papel será sumamente importante para exponer responsabilidades más amplias, así como para esclarecer las relaciones sociales que posibilitaron la prolongación del conflicto, como, por ejemplo, la relación de complicidad existente entre sectores económicos y grupos armados.

Por otra parte, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como órgano judicial del sistema tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la entrada en funcionamiento de la totalidad de sus Salas y Secciones, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad, que podrá ser prorrogado por otros cinco (5) más (Acuerdo Final, 2016, p. 145). Es decir, la existencia de la JEP no podrá ser superior a 20 años.

Al igual que sucede con la Comisión de la Verdad, el funcionamiento de la JEP deberá estar guiado bajo unos mecanismos de selección de casos, que permitan administrar justicia sobre los crímenes más graves del conflicto, como los que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, y crímenes de guerra. Lo anterior, porque dada la magnitud del conflicto armado colombiano y la multiplicidad de conductas delictivas cometidas, resulta imposible procesar y sancionar a cada uno de los responsables en el plazo establecido para ello. En efecto, esta selección de casos implica la renuncia al esclarecimiento de determinados hechos y, por tanto, la satisfacción parcial del derecho individual a la verdad.

La JEP se encuentra integrada por tres Salas de Justicia: la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (Sala de Reconocimiento de Verdad); la Sala de Amnistía o Indulto; y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Adicionalmente, cuenta con un Tribunal para Paz, que actúa como el órgano de cierre de la jurisdicción, y con una Unidad de Investigación y Acusación (UIA), que hace las veces de una

---

<sup>14</sup> En efecto, las comisiones de la verdad generalmente no tienen poderes coercitivos que permitan, por ejemplo, la conminación o el allanamiento. De acuerdo con Uprimny y Saffón (2006), aunque se trate de poderes útiles para la investigación y el juzgamiento, las comisiones de la verdad no cuentan con las garantías procesales suficientes para ejercerlos (p. 158).

fiscalía en los procedimientos adelantados ante el Tribunal para Paz. En resumen, todos los procesos de la JEP, en el sentido más amplio, buscan determinar la responsabilidad individual de los comparecientes. De ahí que, se constituya como el mecanismo de rendición de cuentas del Sistema Integral, que procura, según lo establecido en el Acuerdo Final (2016), la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas (p. 143).

De acuerdo con Gómez (2020), la Jurisdicción Especial para la Paz combina principios de justicia restaurativa y de justicia retributiva, así, quienes, habiendo participado en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, se comprometan en el reconocimiento de los hechos y en el esclarecimiento de la verdad, recibirán sanciones de carácter restaurativo. Por el contrario, quienes no cumplan con tales condiciones recibirán sanciones de orden retributivo (pp. 3 – 4).

Tanto el Acuerdo Final como el Acto Legislativo 01 de 2017, disponen la obligación de aportar verdad plena, que consiste en “relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades”. En ese sentido, la JEP prevé tres tipos de sanciones en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que realicen los comparecientes:

- El primer tipo de sanciones previstas en el Acuerdo Final (2016), son las *sanciones propias*, que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento de Verdad (p. 164). Respecto de las infracciones más graves, tendrán una duración entre cinco (5) a ocho (8) años, y para quienes hayan tenido una participación no determinante en los delitos serán de dos (2) a cinco (5) años.

De cualquier manera, las sanciones propias no podrán implicar restricciones a la libertad en establecimientos carcelarios. Pero, pueden comprender limitaciones a la movilidad y a la residencia, como también la realización de obras o actividades con contenido reparador. Se trata de sanciones con carácter o contenido restaurativo (Gómez, 2020, p. 3–4).

- El segundo tipo de sanciones son las *sanciones alternativas*, que se imponen a los comparecientes que no realicen reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, pero sí lo realicen en un segundo momento ante el Tribunal para la Paz. Para infracciones muy graves, la sanción será entre cinco (5) a ocho

(8) años y podrá implicar una pena privativa de la libertad en establecimientos carcelarios (sanción de orden retributivo).

De igual manera, quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas, accederán a una sanción que será entre dos (2) a cinco (5) años, que también podrá ser en establecimientos carcelarios. De cualquier manera, las sanciones alternativas estarán dirigidas a aquellos comparecientes que hagan un reconocimiento tardío a la verdad.

- El tercer tipo de sanciones se imponen a los comparecientes cuando no existe un reconocimiento pleno de verdad y se determine su responsabilidad en un procedimiento adversarial ante el Tribunal para la Paz. De acuerdo con el Acuerdo Final (2016), podrán implicar privaciones de la libertad en establecimientos carcelarios por un periodo entre quince (15) a veinte (20) años (p. 166)

Esto último tiene que ver con los incentivos que tienen los comparecientes para declarar y aportar “verdad plena”. En concreto, las audiencias de versión voluntaria desarrolladas por la Sala de Reconocimiento de Verdad son el escenario inicial para realizar dichos aportes y para acceder al tratamiento especial previsto en el Sistema Integral y, específicamente, a las *sanciones propias* (sanciones con carácter restaurativo). En ese sentido, los comparecientes que no contribuyan al esclarecimiento de la Verdad en el desarrollo de estas audiencias estarán sujetos a sanciones privativas de la libertad en establecimientos carcelarios que podrán alcanzar hasta un máximo de veinte (20) años.

Efectivamente, esto se comporta como un incentivo real para declarar, las sanciones propias son considerablemente menos lesivas que las sanciones ordinarias. Para los comparecientes, resulta sumamente llamativo acceder a dichas sanciones con carácter restaurativo que no contemplan privaciones a la libertad en establecimientos carcelarios. En esa medida, el escenario de las versiones voluntarias se constituye como un espacio propicio para la confesión y para la búsqueda de la verdad.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que al rendir versión voluntaria el compareciente podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. De ahí el carácter voluntario de las audiencias, pues lo declarado por el compareciente estará sujeto a su discrecionalidad. Sin embargo, la asistencia a la audiencia es obligatoria, en tanto es uno de los compromisos que los comparecientes adquirieron al entrar

al Sistema Integral. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y la Ley 1820 de 2016, una de las obligaciones concretas que tienen los comparecientes consiste en acudir ante los llamados de la Sala de Reconocimiento.

Esto se enmarca en el régimen de condicionalidad que prevé el Sistema Integral. Es decir, para gozar de los distintos beneficios como las libertades condicionales y el tratamiento penal especial, se adquieren una serie de compromisos, que de acuerdo con Zuluaga y Vargas (2019), buscan asegurar la contribución de los comparecientes a la satisfacción de los derechos de las víctimas y al esclarecimiento de la verdad (p. 5). El incumplimiento reiterado de las condiciones que impone el sistema jurídico para mantener los beneficios podría resultar en la apertura de un incidente de desacato y de verificación del régimen de condicionalidad, en el que la JEP podría determinar la expulsión del compareciente del Sistema Integral.

### **3.2. Disposiciones normativas de las audiencias de versión voluntaria**

El Acuerdo Final (2016) dispone que deberán rendir versión voluntaria aquellas personas que se vean comprometidas en los Informes que recibe la Sala de Reconocimiento. Estos Informes pueden ser presentados por instituciones del Estado como la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría, la Contraloría, entre otras, que hayan realizado investigaciones por hechos acaecidos con ocasión del conflicto armado (p. 154). De igual manera, las organizaciones de víctimas y de derechos humanos también tendrán la oportunidad de participar con la presentación de Informes, que servirán a la Sala de Reconocimiento de Verdad para la individualización de los responsables y para la priorización de las conductas más graves y representativas.

Ahora bien, la diligencia de versión voluntaria se encuentra regulada por la Ley 1922 de 2018, que en su artículo 27A establece:

La versión voluntaria se practicará en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad. La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión. Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.

La diligencia de versión voluntaria se enmarca en el proceso judicial adelantado por la JEP y se constituye como un mecanismo de “verdad judicial”. Sin embargo, esta etapa no obedece a las lógicas propias de un proceso judicial ordinario o de un proceso adversarial, por el contrario, la Ley 1922 de 2018 dispone como principio, la construcción dialógica de la verdad. Esto se encuentra relacionado con la importancia que adquiere la búsqueda de la verdad en los procesos transicionales, al punto que no puede quedar relegada a un subproducto de la justicia, como usualmente sucede en los procesos ordinarios.<sup>15</sup>

En ese sentido, el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, establece que le corresponde a las Salas de Justicia “promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes”.

Así mismo, el numeral b) del artículo 1, dispone que “[e]l procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP” y establece una preferencia del principio dialógico sobre el adversarial, que en todo caso deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa.

De acuerdo con Cote (2019), del artículo 1(b) se desprende que el carácter dialógico se predica respecto del *proceso con reconocimiento de responsabilidad*, mas no del tipo de proceso en el que debe haber juicio (p. 7). En ese sentido, el alcance dialógico tendría que ver con la posibilidad de “deliberar” que tienen los comparecientes y las víctimas en las primeras etapas del procedimiento ante la JEP. Al contrario de lo que sucede en los casos de *ausencia* de reconocimiento de verdad y responsabilidad, que se sigue un proceso de carácter adversarial ante el Tribunal para la Paz.

De manera general, ante estas situaciones en las que no hay aceptación de responsabilidad o en las que el compareciente decide permanecer en silencio, la Unidad de Investigación y Acusación, si encuentra merito para ello, abrirá un proceso de juicio ante el Tribunal (Acuerdo Final, 2016, p. 157). Este será de carácter adversarial y en caso de hallar responsable al compareciente, el Tribunal para la Paz impondrá una *sanción ordinaria* comprendida entre quince (15) y veinte (20) años

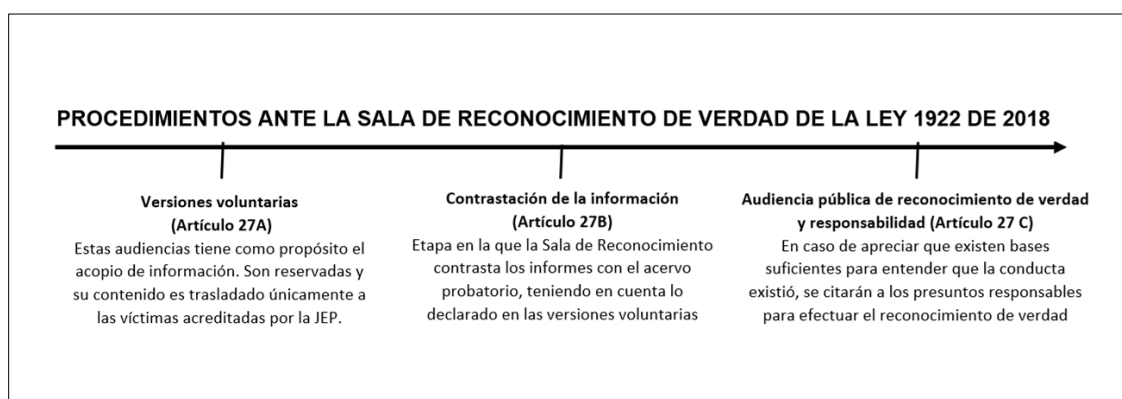
Ahora bien, retomando el escenario de las versiones voluntarias: una vez son practicadas, la Sala de Reconocimiento procede a evaluarlas y a contrastarlas con los informes y con el acervo

---

<sup>15</sup> Esta idea se encuentra desarrollada en el capítulo 2.1 del presente artículo, en donde se realizó una aproximación al concepto de “verdad judicial” en contextos transicionales.

probatorio. Y, de acuerdo con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, en caso de encontrar que “existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a tipos penales no amnistiados”, la Sala deberá citar a los comparecientes para que en una segunda ocasión realicen un reconocimiento de estas conductas en una audiencia pública con participación de las víctimas.

Estas audiencias públicas se encuentran reguladas en el artículo 27C de la Ley 1922 de 2018 y se practicarán de forma posterior a las audiencias de versión voluntaria (ver gráfica 1). Es importante advertir que difieren del procedimiento de versión voluntaria, precisamente por su carácter público, pues esta primera etapa del proceso (la de versión voluntaria) es cerrada al público y cuenta con una reserva judicial. Reserva que incorpora el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, que establece limitaciones a la divulgación de aquella información relacionada con la investigación y persecución de los delitos.



Gráfica 1 (elaboración propia)

En concreto, la aplicación de la reserva judicial en las audiencias de versión voluntaria tiene serias implicaciones sobre la satisfacción del derecho a la verdad. Recordemos que el derecho a la verdad es el derecho que tiene toda persona y la sociedad a “conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos” (CIDH, 2000)<sup>16</sup>. En efecto, la publicidad de las audiencias de versión voluntaria es necesaria para la satisfacción de este derecho, pues pese a la importancia de las *audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad*, la difusión de los hechos

<sup>16</sup> Esta definición ha sido incorporada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en distintos informes de fondo, tales como: Informe 37/00 (Caso 11.481, Monseñor Oscar Romero, El Salvador); Informe 25/98 (Chile); Informe 136/99 (10.488, Ignacio Ellacuría S.J. y otros, El Salvador), entre otros.

relacionados con las violaciones más graves debe realizarse incluso desde las etapas iniciales, como el de las versiones voluntarias.

De acuerdo con el Auto No. 016 del 8 de febrero de 2019 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, la versión voluntaria es una oportunidad para que el compareciente se pronuncie sobre dos clases de hechos o conductas: i) sobre las conductas cometidas individualmente por el compareciente (dimensión individual de las versiones voluntarias); y ii) sobre el funcionamiento del grupo y de la organización (dimensión colectiva de las versiones voluntarias). En las primeras, la Sala indaga la verdad sobre la participación directa o indirecta del compareciente, en la ejecución y planeación de los delitos, sobre todo en las violaciones más graves; y, en las segundas, se busca esclarecer la verdad sobre la estructura represiva, las líneas de mando, y las órdenes impartidas, que condujeron a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En ese sentido, la publicidad amplia de las audiencias de versión voluntaria se constituye como un elemento necesario para la satisfacción plena del derecho a la verdad. Sobre todo, en lo que respecta a su dimensión colectiva: conocer las atrocidades que ocurrieron en el marco del conflicto es un derecho que le asiste a la sociedad en su conjunto, en tanto, será fundamental para prevenir las violaciones futuras. Precisamente, conocer la indagación que realiza la Sala de Reconocimiento en esta primera etapa de búsqueda de la verdad, también forma parte de la reparación y de las garantías de no repetición.

Por otro lado, la participación de las víctimas en las audiencias de versión voluntaria se encuentra regulada en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018. Allí se establece la posibilidad que tienen de “las víctimas con interés directo y legítimo” de aportar pruebas y presentar observaciones con posterioridad a la recepción de las versiones voluntarias. En este punto, la ley no contempla una interacción directa entre víctimas y comparecientes, como sucedida en el proceso de Justicia y Paz en el desarrollo de las versiones libres, por el contrario, dispone la grabación de las audiencias y un posterior traslado a las víctimas.

A pesar de que la interacción fraccionada, entre víctimas y comparecientes, no parece afectar el derecho a la verdad, algunas organizaciones representantes de víctimas han argumentado que esta diligencia debe hacerse con su participación directa (CCJ, 2019). En tanto, han considerado que de esa manera lo dispone el principio dialógico que debe regir en todas las actuaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad. Sin embargo, lo cierto es que la Ley 1922 de 2018 no es clara sobre el alcance de este principio y ronda en generalidades al momento de definirlo (Cote,

2020, p. 7). Por ello, lo señalado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, trae algunas luces para la comprensión de este principio:

El principio dialógico contenido en la Ley 1922 de 2018, referente a todas las actuaciones y procedimientos surtidos en la JEP es, en esencia, un llamado a la construcción colectiva con miras al logro de un propósito común [...]. De la inauguración o reactivación de procesos comunicativos entre víctimas y presuntos responsables, bajo el arbitrio del juez transicional, pueden seguir mejores programas para el esclarecimiento de la verdad, la impartición de justicia, la reparación y el ofrecimiento de garantías de no repetición (Auto TP-SA 019 de 2018).

De acuerdo con esto último, el principio dialógico tiene como punto de partida la igualdad de las partes, esto es “la igualdad de condiciones de voz y escucha para los diferentes participantes”, dentro del proceso (Parra, 2020, p. 251). En ese sentido, mientras las víctimas tengan oportunidad de participar a través de las observaciones y el aporte de pruebas, no se requiere la interacción directa de estas con los comparecientes en las audiencias de versión voluntaria.

Incluso, si pensamos en las versiones libres desarrolladas en el proceso de Justicia y Paz, en las que existió una interacción directa entre postulados y víctimas, eso no se tradujo necesariamente en una mayor satisfacción del derecho a la verdad. Así, aunque las víctimas podían estar presentes en las audiencias de versión libre su participación seguía siendo limitada: no les era posible interpelar directamente lo declarado por el versionado, que en ocasiones estaba dirigido a la justificación de los crímenes y la estigmatización de las víctimas. Participar en el proceso dependía del fiscal que dirigía la audiencia, que determinaba que intervenciones de las víctimas se transmitían o no al versionado<sup>17</sup>.

Ahora bien, lo que si puede resultar problemático en relación con la participación de las víctimas tiene que ver con la “legitimidad” que exige la ley para intervenir en el procedimiento de versión voluntaria, esto es, su acreditación ante la JEP. Tal como se había mencionado de manera

---

<sup>17</sup> Así, por ejemplo, de acuerdo con Aponte (2012) sobre el desarrollo de las audiencias de versión libre: “respecto de la metodología, en virtud de la cual el fiscal transmite al versionado las inquietudes y comentarios de las víctimas, esta ha presentado inconvenientes. En este sentido, se ha observado que las víctimas, por su condición sociocultural, no siempre redactan de forma adecuada las preguntas o éstas no son lo suficientemente legibles y claras, de manera que, cuando el fiscal procede a leer las preguntas para formularlas al versionado, en muchas ocasiones no entiende la letra, no logra descifrar el sentido de la pregunta o el contexto de la misma, optando el operador judicial, en últimas, por no formularla y pasar a la siguiente, lo cual deja a las víctimas sin conocimiento sobre el paradero de sus familiares. De la misma manera ha ocurrido que, cuando el versionado evade una pregunta que proviene de las víctimas, no siempre el fiscal se muestra igual de insistente para instar al procesado que responsa de forma adecuada, que cuando se trata de las preguntas que él mismo realiza” (p. 130).

previa, el proceso de acreditación exige a las víctimas el diligenciamiento de formularios y el aporte de ciertos documentos como, por ejemplo, aquellos que sirvan para probar la condición de víctima de la persona (registro el RUV, denuncia formal ante la fiscalía, una sentencia, entre otros).

En particular, el proceso de acreditación puede resultar afectando la dimensión individual del derecho a la verdad, que es el derecho que le asiste a cada víctima de conocer los hechos, las circunstancias, las causas, las consecuencias y los responsables, de las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Como también es el derecho del familiar a conocer la suerte de sus seres queridos, a saber, dónde está su pariente desaparecido y dónde están enterrados sus muertos (Newman-Pont, 2009, p. 49).

En ese sentido, estas exigencias o requisitos para la acreditación en la JEP pueden traducirse como barreras de acceso a la justicia. Al punto que, quienes no puedan acreditarse en los procesos de la Sala de Reconocimiento, no tendrían oportunidad de participar en las audiencias de versión voluntaria, ni conocer su contenido. Impidiendo el esclarecimiento de la verdad individual de lo acaecido con sus familiares, que se comporta como un asunto de mayor interés para las víctimas, en tanto saber lo que pasó es parte de la elaboración del duelo. Así, por ejemplo, se mencionaba que el solo hecho de recibir información sobre el paradero final de una víctima desaparecida, permitía a la familia aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre.

De ahí que resulten sumamente valiosas las iniciativas de la Sala de Reconocimiento de Verdad de aceptar acreditaciones colectivas de las víctimas. Por ejemplo, en el Auto 079 del 12 de noviembre del 2019, la Sala de Reconocimiento de Verdad decidió acreditar como víctimas, en calidad de sujetos colectivos, al Pueblo Awá y a sus treinta y dos (32) cabildos indígenas. En esa medida, se reconoció que cuando se trata de sujetos colectivos de derechos o víctimas, debe propiciarse su acreditación colectiva, a fin de asegurar sus derechos y la eficacia del procedimiento.

De cualquier manera, permitir a las víctimas organizarse y establecer representantes, al punto de aceptar acreditaciones colectivas, podría ser una manera de superar las barreras de acceso a la justicia que puede traer consigo la acreditación individual. Sin duda, esto produciría una mayor participación de las víctimas y una flexibilización de los requisitos de acreditación, y con ello, una mayor satisfacción de la dimensión individual del derecho a la verdad en las audiencias de versión voluntaria. En todo caso, se hace necesario pensar en mecanismos que logren la

democratización del acceso a la justicia. Precisamente, que reconozcan que la sociedad colombiana es extremadamente desigual y que existen las víctimas sin escritura, aquellas que no pueden o no saben escribir (Sánchez, 2019, p. 59). Poca atención se les ha prestado a estas víctimas y es de suma importancia que su participación no esté supeditada a requisitos que no pueden cumplir.

### **3.3. Mecanismos de selección y priorización**

Los mecanismos de selección y priorización de casos plantean una cuestión central respecto de la aplicación de justicia y el esclarecimiento de la verdad: la elección de unos casos sobre otros trae consigo la renuncia a juzgar a determinados sujetos responsables y a que algunos delitos no sean esclarecidos a través del proceso penal (Uprimny et al, 2014, p. 119). Sin embargo, no puede desconocerse que se trata de herramientas necesarias en contextos transicionales, pues como lo señalan Bergsmo y Saffon (2011), “los conflictos armados tienden a generar una gran cantidad de crímenes internacionales [que] son cometidos a menudo por muchos autores” (p. 25), haciendo imposible la tarea de juzgar e individualizar a cada uno de los responsables.

Pensemos, por ejemplo, en el caso del conflicto armado colombiano que deja hasta el 1 de septiembre de 2020 un saldo de 9'048.515 víctimas registradas (UARIV, 2020) y la dificultad que supondría el juzgamiento y esclarecimiento de cada hecho victimizante. Incluso para la JEP, que es un mecanismo de justicia habilitado exclusivamente para conocer los crímenes cometidos con ocasión del conflicto armado, resultaría una tarea abrumadora que excedería su capacidad judicial que, además, se encuentra restringida hasta por un período máximo de veinte (20) años. En este mismo sentido, lo ha reconocido la propia Corte Constitucional, que al respecto ha dicho:

(...) No llevar a cabo la selección podría conducir a un desconocimiento de los derechos de las víctimas, en tanto el volumen de los posibles responsables y hechos podría exceder la capacidad de la jurisdicción especial, y, por tanto, resultaría imposible garantizar a las víctimas el acceso a la justicia. Más aún, cuando este tipo de estrategias penales han sido ampliamente reconocidas no solo como oportunas sino necesarias cuando se está afrontando escenarios de violaciones masivas, como las que se evidencian en el caso colombiano (C-080 de 2018).

Para Uprimny et al (2014), la selección plantea sobre todo un problema de igualdad pues implica un trato diferenciado en el acceso a la justicia de las víctimas del conflicto armado (p. 119). En efecto, requiere decidir la forma en que un recurso escaso, esto es, el rápido acceso a la justicia debe ser repartido entre personas con reclamos similares: las víctimas de graves violaciones a

los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (Bergsmo y Saffon, 2011, p. 26). Pero, además, en términos del derecho a la verdad significa decidir sobre cuáles hechos serán esclarecidos y a definir qué verdades se buscarán de manera preferente en el proceso judicial.

En ese sentido, los criterios empleados deben ser claros y públicamente justificados, evitando a toda costa una selección y asignación de prioridad de casos de manera arbitraria, parcial o politizada. Pues, tal como se evidenció en las experiencias transicionales de Ruanda y la Argentina, la ausencia de criterios justificados de selección y priorización terminó por reavivar sentimientos de injusticia y resentimiento contra las instituciones judiciales. Así, por ejemplo, la aplicación de justicia a solo una de las partes del conflicto ruandés implicó una desconexión entre la población civil y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (el TPIR), e imposibilitó el cumplimiento de varios objetivos buscados en la transición, tales como, la supresión de la impunidad, la consolidación del Estado de derecho, la recuperación de la confianza y la reconciliación.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo transitorio 66 de la Constitución Política, reconoce que los mecanismos de selección y priorización son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. Esto significa que la JEP debe: i) establecer un umbral o filtro para determinar los casos en los que concentrará la investigación y procesamiento. En efecto, **la selección** implica la renuncia a la persecución penal de determinados hechos por no cumplir con el umbral previamente definido; y ii) decidir la forma o el orden estratégico en el que atenderá los casos seleccionados. **La priorización** se comporta como un instrumento de focalización que permitirá determinar el orden o jerarquía en el que serán investigados los casos que pasaron el umbral.

En concreto, de acuerdo con el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP administrará justicia de manera transitoria, autónoma y preferente sobre “las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” y en especial respecto de “las conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los derechos humanos”. De antemano, la competencia de la JEP fijada por el acto legislativo implica una selección parcial de los casos que deben ser escogidos: los hechos y conductas que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, y crímenes de guerra.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957 de 2019), trae en su artículo 19, unos de criterios de selección que servirán

para concretar “el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos”. Estos criterios son: **i)** la gravedad de los hechos; **ii)** su representatividad; **iii)** el impacto diferenciado en las víctimas con mayor vulnerabilidad; **iv)** la representatividad de los presuntos responsables; y **v)** la disponibilidad probatoria.

Esto es, en palabras de la Sala de Reconocimiento de Verdad (2018), la selección de los hechos que: “por su modalidad, duración o efectos afectaron más gravemente los derechos fundamentales individuales y colectivos en términos de la intensidad de la violencia, sistematicidad, masividad, [y] daños” (p. 12). De esta manera ha sido definido el criterio de gravedad de los hechos, que hace referencia principalmente a las características que deben tener los crímenes para ser seleccionados, indicando que serán aquellas conductas que hayan producido un alto impacto. Es decir, deberán valorarse factores como el número de víctimas y la extensión de los daños causados (Uprimny et al, 2014, p. 136).

Por otro lado, el segundo criterio relacionado con la representatividad de los hechos se refiere a “la capacidad de ilustrar el modus operandi relacionado con las prácticas, planes o patrones criminales” (Sala de Reconocimiento de Verdad, 2018, p. 13). Se trata de un criterio objetivo que también hace referencia a la característica de los crímenes. De acuerdo con Uprimny et al (2014), la representatividad apunta a elegir los casos que ofrezcan la perspectiva más comprehensiva posible de las atrocidades cometidas (p. 139).

El tercer criterio respecto de la calidad de las víctimas indica que deben tenerse en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad, tales como, su origen étnico, identidad racial, orientación sexual e identidad de género, entre otras, que actuaron como motivos discriminatorios para la ejecución del crimen. Se trata de un criterio subjetivo que atiende a las características de las víctimas y no a las características de los delitos (Sala de Reconocimiento de Verdad, 2018, p. 11).

En ese mismo sentido, el cuarto criterio también incorpora un análisis subjetivo, que implica observar el grado de participación de los presuntos responsables en los patrones de macrocriminalidad, en los planes y políticas. La intención de este criterio es poner el foco de los juicios penales en aquellas personas que, por su nivel de liderazgo, autoridad, y la importancia de sus roles fueron determinantes en la comisión de las atrocidades masivas (Uprimny et al, 2014, p. 125).

Finalmente, el último criterio se refiere a la disponibilidad probatoria. Esto es, elegir los casos con base en la facilidad de obtener pruebas para acusar a los sospechosos. De acuerdo con Bergsmo y Saffon (2011), este criterio puede resultar eficaz para producir resultados rápidos, “pero

perjudicial para el objetivo de investigar y juzgar los casos más importantes, ya que puede resultar en una mera selección de los casos fáciles” (p. 26).

Ahora bien, en atención a dichos criterios de selección, la Sala de Reconocimiento de Verdad ha priorizado hasta la fecha siete casos: **Caso 001**: Retenciones ilegales de personas por parte de las FARC-EP; **Caso 002**: Situación en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del Departamento de Nariño, por los hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, durante los años 1990 a 2016; **Caso 003**: Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado; **Caso 004**: Situación territorial de la Región de Urabá en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandí en el Departamento de Chocó, por los hechos presuntamente cometidos de forma directa o indirecta en relación con el conflicto armado por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, desde el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016; **Caso 005**: Situación territorial en la región del Norte del Cauca y del sur del Valle del Cauca: municipios: Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío, Caldono, Florida, Pradera, Palmira, Jamundí, Candelaria, Jambaló, Miranda, Padilla y Puerto Tejada; **Caso 006**: Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado; y **Caso 007**: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado.

A pesar de ser bastante extensos los casos priorizados y que, además, logran alcanzar una cantidad considerable de municipios y comprenden diversas conductas criminales en el marco del conflicto armado, ciertamente resultan insuficientes para satisfacer el derecho a la verdad de muchas otras víctimas que de igual manera sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos pero que cuyos hechos no hacen parte de los casos seleccionados. No obstante, esto es lo que precisamente se ha reconocido y sostenido a lo largo del texto: dadas las características del conflicto armado colombiano se hace necesario aplicar estos mecanismos de selección y priorización incluso para garantizar, en el mayor nivel posible, los mismos derechos de las víctimas.

Ahora bien, no hay duda de que los casos no seleccionados no serían esclarecidos en el escenario de la JEP. Pero, respecto de aquellos casos seleccionados habrá que determinar si el procedimiento de versión voluntaria permite satisfacer el derecho a la verdad del que son titulares las víctimas.

Por ejemplo, si pensamos en el Caso 003 encontramos varias dificultades que deberán afrontarse para el esclarecimiento de la verdad. La primera de ellas tiene que ver con el número de víctimas que la JEP reconocerá en esta práctica: de acuerdo con Tavera (2018) son más de 10.000 los casos de ejecuciones extrajudiciales, mientras que las cifras de la Fiscalía General de la Nación, en uno de los informes presentados a la JEP, indican que son 2.248 víctimas. Así mismo, la Coordinación Colombia, Europa, Estados registra cerca de 1.257 víctimas de “falsos positivos”. Precisamente, se trata de un problema que se transmitiría al momento de practicar la versión voluntaria, pues sobre cuál de estas cifras deberá declarar el compareciente verdad plena. Asimismo, supone una dificultad en la acreditación de las víctimas y en su participación en el procedimiento. Pues cuántas víctimas será necesario acreditar para considerar que hay representación significativa de las mismas.

Una segunda dificultad tendría que ver con la calidad de los responsables y su condición de miembros de la fuerza pública. En efecto, la comisión de los delitos se realizó en el marco de sus funciones como agentes del Estado, siendo una de las conductas más graves cometidas en el marco del conflicto armado. Podría la JEP ordenar al Gobierno Nacional, o al Ministerio de Defensa, el ofrecimiento de perdones públicos y la aceptación de responsabilidad de algunas de estas instituciones, como la Policía o el Ejército en la comisión de los delitos. En garantía del derecho de las víctimas a la verdad y a la memoria.

#### **4. REFLEXIONES FINALES**

“A las víctimas ciertamente hay que acompañarlas a que recuperen el sentido de la vida, a que enuncien sus derechos y hagan sus reclamos”, dice Gonzalo Sánchez Gómez (2019) y, agrega que “hay que inducirles a que se proyecten no como demandantes de piedad sino como sujetos de derechos, más allá de la sociedad que las hizo víctimas” (p. 59). En esa línea, la defensa del derecho a la verdad realizada a lo largo del texto está dirigida a ese propósito: al reconocimiento de los derechos de las víctimas y a su satisfacción como un imperativo en el proceso transicional colombiano

Precisamente, reconocemos que se trata de una situación histórica en donde la sociedad colombiana tiene la oportunidad de romper uno de sus más largos ciclos de violencia. Sin embargo, no desconocemos que se trata de un proceso lleno de incertidumbres<sup>18</sup> que en

---

<sup>18</sup> Bien lo relata Sánchez (2019): “el tránsito de la guerra a la paz genera incertidumbres y crisis de representación en todos los actores sociales: los guerrilleros, los políticos, los militares, los académicos,

cualquier momento podría quebrantarse y suponer la vuelta al conflicto. De ahí la importancia, también, de realizar una defensa por las instituciones que tienen como tarea enfrentar el pasado violento y que propenden por la satisfacción de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, y a la reparación.

En particular, se hizo un énfasis en la Jurisdicción Especial para la Paz y en el procedimiento de versiones voluntarias, que involucra tanto a comparecientes como a víctimas, en el esclarecimiento de los hechos y en la búsqueda de la verdad. Consideramos que se trata de un procedimiento de mayor relevancia en la JEP para conocer la verdad de lo ocurrido y un paso necesario para lograr la reconciliación. Pues, de acuerdo con el principio dialógico que rige las actuaciones de esta jurisdicción implica la apertura de un dialogo entre víctimas y victimarios, algo que refleja una de las mayores virtudes del proceso de paz: las relaciones que antes estaban mediadas por la violencia, hoy se construyen a través de las palabras.

Retomando un poco la idea de Minow (2011), creemos que una sociedad progresa cuando los horrores, que alguna vez los hombres creyeron más allá de su capacidad de respuesta, se convierten en objeto de tribunales penales y de comisiones de la verdad. Y, al igual que la autora, tenemos la convicción de que la instauración de estos mecanismos se constituye como “esfuerzos genuinos por hacer algo en respuesta al horror, por hacer algo que no reproduzca la violencia, sino que, por el contrario, llegue a condenarla y acabar con ella” (p. 83).

Ahora bien, los procesos penales como el de la JEP tienen por su naturaleza misma, unos límites en relación con la búsqueda de la “verdad judicial”. En concreto, el diseño jurídico de las audiencias de versión voluntaria transmite algunas de esas dificultades en mayor o menor medida, lo que implica una satisfacción parcial del derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad. No obstante, no resultaría adecuado condenar el procedimiento como ineficaz o insatisfactorio, por el contrario, entendemos que tiene un potencial muy grande para convertirse en una de las etapas más importantes en relación con la búsqueda de la verdad en la JEP. Esto último, a pesar de admitir que la satisfacción total de este derecho en el escenario de la jurisdicción especial es una tarea imposible de realizar y que seguramente muchas víctimas nunca podrán conocer la verdad de lo ocurrido con sus parientes y familiares.

---

nosotros mismos nos sentimos desorientados frente al cambio de referentes. Estamos atravesando una “crisis de ubicación”, como la que padecen los condenados que llevan décadas en prisión y que no saben qué hacer en la calle cuando son puestos en libertad, o prefieren volver a la cárcel en cuyas coordenadas se mueven con más naturalidad porque las conocen mejor. Le tenemos miedo a la paz porque somos prisioneros de la guerra (p. 137).

Sin embargo, lo anterior no significa la desprotección total de los derechos de estas víctimas pues cuando un caso no sea seleccionado y priorizado, igual deberá procurarse por su esclarecimiento a través de otros mecanismos no judiciales, tales como, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD). De hecho, el modelo complementario que dispone el Acuerdo Final (2016) al crear el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, permitiría superar estos límites de la verdad judicial relacionados con la selección de casos y la fragmentación de la verdad.

Tal como se explicó en el artículo, el trabajo de la JEP se desarrolla bajo la aplicación de unos criterios de selección, que implican la renuncia a la acción penal de determinadas conductas. Esto tiene serias consecuencias sobre el derecho a la verdad, en tanto, los hechos que no resulten seleccionados no serán investigados ni esclarecidos por la jurisdicción especial, a pesar de que exista un interés individual de la víctima por saber lo acontecido. Incluso, así se trate de una víctima que sufrió una grave violación a sus derechos humanos (que tendría un derecho legítimo por saber la verdad): si esos hechos no hacen parte de los casos seleccionados, la JEP no procuraría investigarlo ni juzgaría a los responsables, y tampoco sería objeto del procedimiento de versión voluntaria.

Por ejemplo, pensemos en una víctima que exija a la JEP la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de varios miembros de su familia a manos de la guerrilla, de los que se desconoce su paradero desde que se negaron a pagar un “impuesto revolucionario” en su finca ubicada Florencia, Caquetá. Aunque, efectivamente se trata de una grave violación a los derechos humanos, al no encontrarse seleccionado en ninguno de los siete casos que adelanta la JEP no podría ser procesado por esta jurisdicción. Sencillamente, porque no hace parte de las situaciones territoriales priorizadas y tampoco de las conductas delictivas que investiga.

En estos casos es evidente la importancia que adquiere el Sistema Integral en el esclarecimiento de los hechos. Pues, en el supuesto del ejemplo no habría lugar a practicar el procedimiento de versión voluntaria, es decir, no se activaría este mecanismo de búsqueda de la verdad. Pero, precisamente se activaría la competencia de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas que se encargaría de asumir el caso, permitiendo la satisfacción del derecho a la verdad del que es titular la víctima. En ese sentido es que opera la complementariedad del Sistema Integral, la cual será fundamental para lograr un mayor goce de los derechos de las víctimas.

Esto no significa desconocer las obligaciones que pesan para el Estado colombiano en relación con la garantía de los derechos de las víctimas. Pues, en todo caso, ante la inoperancia de cualquiera de las instituciones del Sistema Integral, el Estado deberá continuar con las investigaciones necesarias que permitan esclarecer los hechos acaecidos en el conflicto. En ningún momento el funcionamiento de la JEP implica la suspensión de los mandatos legales y constitucionales que tiene el Estado en relación con el derecho a la verdad. Así, por ejemplo, la Ley de Víctimas en su artículo 23 establece que: “la Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas” y asimismo dispone una la obligación para el Estado en relación con el acceso a la información de las víctimas y sus representantes.

Ahora bien, otro de los límites identificados en el diseño de las audiencias de versión voluntaria consiste en la posibilidad de la fragmentación de la verdad. En efecto, todo el proceso desarrollado en la JEP se encuentra dirigido a la declaración y atribución de responsabilidades individuales de aquellos que sean considerados máximos responsables. Así, en el procedimiento de versión voluntaria se espera que el compareciente declare sobre su participación en los delitos y acepte su responsabilidad en la comisión de estos, todo esto, para que se aplique una sanción conforme a su grado participación.

La fragmentación está relacionada con el riesgo de caer en verdades tan individualizadas que no permitan un entendimiento global del conflicto. Se trata de un riesgo propio del proceso judicial, que también es corregido con la existencia misma del Sistema Integral. Pues, se espera que el trabajo armónico de las tres instituciones que componen el sistema permita lograr un entendimiento global de lo sucedido en el marco del conflicto armado. Algo que se encuentra estrechamente relacionado con la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, pues, esclarecer estas verdades globales hace parte del derecho que tiene toda la sociedad de conocer lo sucedido en el conflicto, con miras a evitar la repetición de los hechos.

En particular, sobre este punto es sumamente valiosa la forma en que la Sala de Reconocimiento ha decidido practicar las audiencias. Por ejemplo, de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 16 del 8 de febrero de 2019 de la Sala, se establece que lo declarado por el compareciente en la versión debe comprender una dimensión individual y otra colectiva. Por un lado, deberá declarar sobre las conductas en las que tuvo participación, sea como autor o como determinador. Por otro, tendrá que declarar sobre el funcionamiento de la estructura de la que hizo parte y detallar las líneas de mando, las órdenes impartidas, y las directrices que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Precisamente, esta dimensión colectiva de la audiencia de versión voluntaria estará dirigida a superar los riesgos de fragmentación de la verdad.

Llegados a este punto realizamos dos recomendaciones en relación con el diseño jurídico de las audiencias: sobre la participación de las víctimas y su carácter reservado.

El carácter reservado de las audiencias de versión voluntaria supone una afectación mayor a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, cuya única forma posible de satisfacción consistiría en el levantamiento de la reserva. En ese sentido, la recomendación realizada está dirigida a la publicidad integral de las audiencias, que permita a la sociedad conocer su contenido para la prevención de sucesos similares. Pero también, para dar cuenta del compromiso real que tienen los comparecientes con el proceso transicional y sus intenciones de contribuir con la verdad plena de los hechos. Sumado a esto, un argumento más pragmático consiste en lo inevitable de las filtraciones: en efecto, el carácter reservado no ha impedido que se filtren partes de las audiencias y que sean reproducidas en distintos medios de comunicación.

Finalmente, la acreditación como requisito de participación resulta preocupante en tanto puede comportarse como una barrera de acceso a la justicia para las víctimas. Esto sería una clara afrenta a la dimensión individual del derecho a la verdad, en tanto, no se esclarecerían las verdades de quienes no puedan ser acreditados. Por eso, consideramos necesario pensar en mecanismos de democratización de acceso a la justicia, que permitan una participación más amplia de las víctimas en garantía del derecho a la verdad.

## REFERENCIAS

Acto Legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Julio 31 de 2012. DO. 48508.

Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 4 de 2017. DO. 50196

Amaya Villarreal, Á.F. (2007). "Efecto Reflejo": La práctica judicial en relación con el Derecho a la Verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *International Law: Revista colombiana de Derecho Internacional*. (10) 131- 152.

Ambos, K. (2010). Procedimiento de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y Derecho Penal Internacional. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit.

- Aponte, A. (2012). El Proceso Penal Especial de Justicia y Paz. Alcances y límites de un proceso penal concebido en clave transicional. Monográfico N° 2 (pp.1 - 384) Observatorio de Procesos de Desarme Desmovilización y Reintegración.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia.
- Baldosea Perea, H.P. (2017). El esclarecimiento de la verdad, la confesión y el derecho de no autoincriminación y de guardar silencio en los contextos judiciales de transición. El caso de justicia y paz en Colombia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Universidad Externado de Colombia. 38 (104). 151-177. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen>
- Becerra, C. A. (2007). Las versiones libres de los paramilitares y los derechos de las víctimas en la Ley 975 de 2005. *Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"* <https://www.colectivodeabogados.org/IMG/pdf/pvoz4-04.pdf>
- Bergsmo, M., y Saffon, M.P. (2011). Enfrentando una fila de atrocidades pasadas ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales nucleares? En Ambos, K. (ed.), *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales*. (pp. 23 – 112). GIZ: Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit
- Boaine, A. (2006). Transitional justice: a holistic interpretation. *Journal of International Affairs*, 1 (60). 11 – 27. Consultado en la base de datos JSTOR, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/24358011>
- Caro, H.D. (2018). ¿Cómo superar el odio? *Revista Arcadia* (157). 36-28. <https://www.revistaarcadia.com/>
- CIDH. (2000). Monseñor Oscar Romero, El Salvador, caso 11.481, informe 37/00.
- CIDH. (2014) Derecho a la verdad en las Américas. *Documentos oficiales*. Organización de Estados Americanos.
- Comisión Colombiana de Juristas (2005). Sin paz y sin justicia. Aprobada ley de impunidad en Colombia. Boletín núm 6. (1-4) <https://www.coljuristas.org/>
- Comisión Colombiana de Juristas (2019, mayo 20). Solicitamos a la JEP participación directa de las víctimas en versiones voluntarias. [https://www.coljuristas.org/nuestro\\_quehacer/item.php?id=217](https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=217)
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012). Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf>
- Crenzel, E. (2015). Verdad, justicia y memoria. La experiencia argentina ante las violaciones a los derechos humanos de los años setenta revisitada. *Revista Del Instituto Interdisciplinario De Estudios Latinoamericanos*. 14, 50 – 66.

- Crenzel, E. (2017). La verdad en debate. La primacía del paradigma jurídico en el examen de las violaciones a los derechos humanos en la Argentina. *Política y Sociedad*. 1 (54), 233 – 253.
- Crocker, D. (2011). Comisiones de la Verdad, Justicia Transicional y Sociedad Civil. *Justicia transicional*. (pp. 109 – 152). Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana.
- Decreto 588 de 2017. Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Abril 5 de 2017. DO. N° 50197
- Díaz, I.L., y Molina, N. Comisiones de la Verdad en América Latina. La esperanza de un nuevo porvenir. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*. 8 (2), 5 – 23.
- FARC-EP, y República de Colombia. (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Bogotá.  
<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos>
- Gallego García, G.M. (2019). *Después vino el silencio: memorias del secuestro en Antioquia*. Siglo del Hombre Editores, Universidad EAFIT y Museo Casa de la Memoria de Medellín.
- Gómez Sánchez, G. I. (2013). Justicia transicional “desde abajo”: Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia Colombiana. *Co-Herencia*, 10(19), 137–166.
- Gómez Sánchez, G. I. (2020). Las disputas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP): una reflexión crítica sobre su sentido político y jurídico. *Vniversitas*, 69, 1–16.  
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.djep>
- Gómez Isa, F. (2014). Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia. *Revista de Derecho del Estado*. 33. 35 – 63.
- González-Salzberg, D. (2008), El Derecho a la Verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no-internacional. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 12. 435 – 468.
- Grupo de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Centro Nacional de Memoria Histórica.  
<http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>
- Guariglia, F. (2001). Los límites a la impunidad: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Barrios Altos. En *Nueva Doctrina Penal*.
- Gutiérrez, L., y Rodríguez, J. (2013). Una comisión de la verdad en el modelo colombiano de justicia transicional: Aproximación a través de la historia reciente y la experiencia comparada. *Jurídicas*. 10 (2), 40 – 60.
- Lederach, J.P. (2008). Sobre los acuerdos de paz. La imagen de una línea en el tiempo. *La imaginación moral. El arte y el alma de la construcción de paz*. (pp. 79 – 90).

- Lair, E. (2000). Colombia: una guerra contra los civiles. *Revista Colombiana Internacional*. 49.(50). 135-147. <https://doi.org/10.7440/colombiaint49-50.2000.07>
- Ley 171 de 1994. Por medio la cual se aprueba el “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977. Diciembre 10 de 1994. DO. N° 41640.
- Ley 1448 de 2011. por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO N° 48096
- Ley 1712 de 2014. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Marzo 6 de 2014. DO. N° 49084.
- Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Julio 18 de 2018. DO. N° 50658.
- Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Junio 6 de 2019. DO. N° 50976
- Mani, R. (2011). La reparación como un componente de la justicia transicional: la búsqueda de la “justicia reparadora” en el posconflicto. *Justicia Transicional*. (pp. 153 - 207) Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Javeriana.
- Medina, D. (2010). Estándares internacionales para la investigación y acusación de delitos complejos en el marco de la justicia transicional: su aplicación al caso colombiano. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional* 45-80.
- Méndez, J.E. (2016). Derecho a la verdad frente a la graves violaciones a los derechos humanos.
- Minow, M. (1998). *Between vengeance and forgiveness*. Beacon Press.
- Minow, M. (2011). Memoria y odio: ¿se pueden encontrar lecciones por el mundo? *Justicia Transicional*. (pp. 81 – 108) Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Javeriana.
- Misión de Apoyo al Proceso de Paz, Organización de los Estados Latinoamericanos – MAPP OEA (2011), Diagnóstico de Justicia en el marco de la justicia transicional en Colombia. 1 – 259.
- Morrison, S. (2009). Extraordinary Language in the Courts of Cambodia: Interpreting the Limiting Language and Personal Jurisdiction of the Cambodian Tribunal. *Capital University Law Review*. 583 – 629 <https://www.capitallawreview.org/>
- Naqvi, Y. (2006) El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross*. (862). 1 – 33. <https://international-review.icrc.org/>
- Newman-Pont, V. (2009) Falso o Verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?), *Internacional Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 14. 43-69.

- Observatorio de Memoria y Conflicto, Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). BALANCE DEL CONFLICTO ARMADO.  
<https://centrodememoriahistorica.gov.co/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado/>  
(última fecha de consulta: agosto 24 de 2010)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. (2004). S/2004/616. Recuperado de: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/secretary-generals-reports-submitted-security-council-2004>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Consejo de Seguridad. (2011). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2011/634.  
<https://www.un.org/securitycouncil/es/content/secretary-generals-reports-submitted-security-council-2011>
- Olsen, T., Payne, L., & Reiter, A. (2010). The Justice Balance: When Transitional Justice Improves Human Rights and Democracy. *Human Rights Quarterly*, 32 (4). 980 – 1007.  
<https://www.press.jhu.edu/journals/human-rights-quarterly>
- Orozco, I. (2009). Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Editorial Temis.
- Palou-Loverdos, J. (2015). Relaciones internacionales y justicia transicional: memoria, jurisdicción universal y el caso Ruanda/RD Congo. *Deusto Journal of Human Rights*. 13, 15 – 62.
- Parra, O. (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad. Algunos avances y debates. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 13 (1). 5 – 51  
[https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/revista\\_juridica/index.html](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/revista_juridica/index.html)
- Parra, O. (2020). Reflexiones sobre los principales desafíos de la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. En: D. Rojas (ed.), *La JEP vista por sus jueces (2018 – 2019)* (pp. 227 – 266).
- República de Colombia, Corte Constitucional (2018). Sentencia de Constitucionalidad C-080 de 2018.
- República de Colombia, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia (2019) Radicado No. 31150, 12 de mayo de 2009.
- República de Colombia, Sala de Reconocimiento de Verdad, Jurisdicción Especial para la Paz (2019) Auto No. 016 del 8 de febrero de 2019.
- República de Colombia, Sala de Reconocimiento de Verdad, Jurisdicción Especial para la Paz (2019) Auto No. 079 del 12 de noviembre del 2019
- República de Colombia, Sección de Apelación, Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 019 de 2018.

- Restrepo, E. (2014). Justicia de las imágenes, justicia por las imágenes: algunos apuntes para pensar la relación entre derecho penal y representación de la atrocidad masiva. En: *Derechos Humanos: Posibilidades Teóricas y Desafíos Prácticos*. (pp. 336 – 352) Editorial Librería.
- Romanin, E. (2013). Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina. *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*. 94, 5 – 23.
- Roht-Arriaza, N. (2014) Reparations and Economic, Social, and Cultural Rights. En Sharp, D.N. *Justice and Economic Violence in Transition*. (pp. 109 – 138). Springer.
- Saffon, M. P. (2011). Enfrentando los horrores del pasado. Estudios conceptuales y comparados sobre justicia transicional. *Justicia transicional* (pp. 11 – 78). Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Javeriana.
- Sala de Reconocimiento de Verdad, JEP (2018). Criterios de Metodología de Priorización de Casos y Situaciones.
- Sánchez Gómez, G. (2019). Memorias, subjetividades y política. Ensayos sobre un país que se niega a dejar la guerra. Editorial Planeta.
- Sánchez, L.M. (2011). *Tendencias en la judicialización de las guerrillas entre 1990 y 2010 y perspectivas jurídicas frente a un proceso de paz*. Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia. <http://bdigital.unal.edu.co/8161/>
- Sánchez León, N.C. (2017). Tierra en transición. Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia.
- Teitel, R.G. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69 – 94.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). (2020). Reporte Septiembre 2020. *Registro Único de Víctimas*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- Uprimny, R., y Saffon, M.P. (2006). Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial. En: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. (pp. 139 – 171) Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia.
- Uprimny Yepes, R., y Saffon Sanín, M.P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. (pp. 109 – 138) Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia.
- Uprimny, R., Sánchez Duque, L.M., y Sánchez León, N.C. (2014). Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia.
- Uprimny, R., Sánchez, N.C., y Lozano, L. (2015). Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de formación judicial. Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

- Uprimny Yepes, R. (2005). Justicia transicional en perspectiva comparada: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. <https://www.dejusticia.org/justicia-transicional-en-perspectiva-comparada-procesos-transicionales-formas-de-justicia-transicional-y-el-caso-colombiano/>
- Zalaquett Daher, J. (2007). El caso Almonacid. La noción de una obligación imperativa de derecho internacional de enjuiciar ciertos crímenes y la jurisprudencia interamericana sobre leyes de impunidad. *Anuario de Derechos Humanos*. (3) 183 – 194. <https://anuariocdh.uchile.cl/>
- Zorio, S. M. (2013). *El dolor por un muerto-vivo una lectura freudiana del duelo en la desaparición forzada* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia].
- Zuluaga, M. (2015). *¿y cómo es posible no saber tanto?: tensiones y vicisitudes en la reconstrucción oficial de la memoria histórica del conflicto armado en Colombia*. Fondo Editorial Universidad EAFIT.
- Zuluaga, J., y Vargas, J. (2019). Policy Brief. Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz. CAPAZ: Instituto Colombo-Alemán para la Paz.